JESUS,
MARIA, JOSEPH.

POR

EL MUY NOBLE, Y MUY LEAL Señorio de Bizcaya,

Y

POR SU ANTE-IGLESIA de Deusto.

CON

LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL Villa de Vilbao.

SOBRE

LA JURISDICCION ACOMULATIVA, O privativa de dicha Ante-Iglesia de Deusto, y sus terminos.

A RE-

1 REducir à compendio lo dilatado, sobre ser empeño dificultoso, lleva el riesgo de confuso, como reconociò aun la eficazia de Oracio: *Obscurus fio, dum brevis esse laboro*: con que el difuso hecho de este litigio, y las questiones legales, que inciden requerian un copioso informe, *Multoque magis in hac iurisdictionali materia supra omnes involuta*, como nota Card. de Luc. *de Iurisd. disc. 94. num.* 3. pero sin arbitrio por la estrechez del tiempo, y sin temer la dificultad, ni la confusion por la instruccion puntual, que advertimos en quien informamos; tocaremos solo en el epilogo el hecho, y el derecho no mas que lo preciso, sin fundar lo notorio, por no incidir en la nota de molestos.

2 Suponese lo primero, que en 15. de Junio, era de 1338. que corresponde à el año de 1310. Diego Lopez de Haro, Señor de Bizcaya expidiò su Privilegio para poblar la Villa de Vilbao, especifica el territorio, y haze vezinos de la Villa, los que vivian en casas labradoriegas, sitas dentro de èl: dà à la Villa los Montes, cuya propriedad tocaba al Señor: exceptua la Ante-Iglesia, y territorio de Begoña; nombra Alcaldes, y Oficiales de Justicia, y manda que la administren, y exerzan arreglados al Fuero de Logroño: cuyo Privilegio ha sido repetidas vezes confirmado, sin adiccion substancial para la presente question.

3 Tambien se debe suponer, que desde el año de 1498. y especialmente desde el de 1500. se litigò ante el Corregidor de el Señorio, y en esta Real Audiencia, sobre la Jurisdiccion activa de dicha Villa entre esta, y el Señorio, para que se citò solo à un Fiel de la Ante-Iglesia de Deusto; y aunque por la sentencia de dicho Corregidor, y la dada en vista por el Presidente, y Oidores de dos Salas de esta Rezl Audiencia, quedò limitada la Jurisdiccion de

la

la Villa, à poco mas de el terreno de su poblacion: por la sentencia de revista dada en 14. de Mayo de 1529. se concediò Jurisdiccion privativa à la Villa en lo poblado, y acumulativa con los Juezes de el Señorio en lo demàs del territorio concedido por el Privilegio.

4 Esta Executoria, ni ha tenido observancia, ni formal execucion, antes bien mezclandose los Alcaldes de la Villa en causas, y cosas de la Ante-Iglesia de Begoña, se opuso esta, y sin embargo de la citada Executoria, y de comprehenderla los limites expressados en el Privilegio, obtuvo Carta Executoria en esta Real Audiencia en el año de 1543. en que se declarò, no poder conocer los Alcaldes de la Villa en las causas, casas, y terminos de los vezinos de la Ante-Iglesia, y tocar su privativo conocimiento à los Juezes de el Señorio, y lo mesmo se ha Executoriado repetidas vezes en litigios posteriores en los años de 1545. 1570. 1571. y 1574.

5 En lo respectivo à la Ante-Iglesia de Deusto, no se ha intentado poner en execucion la citada Executoria, y subscitandose controversia entre la Ante-Iglesia, y la Villa, sobre Jurisdiccion en el año de 1672. traidos los Autos à esta Real Audiencia, se retuvieron en ella, y se començò nueva instancia en el juyzio sumarissimo de interin, en el que se diò sentencia en 11. de Abril de 1677. amparando à los Alcaldes de la Villa en la possession de visitar las Hermitas, Hospital, Molinos, Abastos, y el Campo de dicha Ante Iglesia, y recibir la Ofrenda, y amparò à los Juezes de el Señorio en la Jurisdiccion contenciosa en todas causas con exclusion de los Alcaldes de la Villa; cuya sentencia se confirmò por la de revista, pronunciada en 10. de Diziembre del citado año de 1677.

6 En virtud de la reserva para la propriedad, y no pudiendo sufrir la Ante-Iglesia la nuda visita, en que se amparaba à los Alcaldes de la Villa, propuso su demanda, y accion en el juyzio de propriedad sobre lo privativo en el todo de su Jurisdiccion, verificandose aqui lo que notò el

el Carden. de Luc. *de Iurisd. disc.* 1. *fol.* 14. ibi: *Finis antiquæ controversiæ jurisdictionalis iam diu agitatæ, principium fuit aliarum plurium inter eosdem mox introductarum*, la que saliò coadiuvando el Señorio, y se contestò por la Villa de Vilbao, pidiendo tambien de nuevo, lo que se le avia denegado en el juyzio sumarissimo, y recibida la causa à prueba, el Señorio, y su Ante Iglesia han hecho probanças por testigos, è instrumentos, y la Villa ha compulsado algunos de los antes presentados, y se halla concluso el presente juyzio, sobre las pretensiones siguientes.

PRETENSIONES.

7 El Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Byzcaya, y los Fieles, y vezinos de là Ante-Iglesia de Deusto, una de las 72. que le componen, pretenden que se declare tocar, y pertenecer la Jurisdiccion privativa, y absoluta de dicha Ante-Iglesia, y sus Terminos en lo Criminal à el Corregidor de el Señorio, ò su Theniente, y en lo Civil à estos, y à el Alcalde de el Fuero de la Merindad de Uribe, con exclusion total de los Alcaldes de la Villa de Vilbao: y por remedio subsidiario han pedido, y substanciado, que en caso de estimarse poder conocer los Alcaldes de la Villa en la Ante-Iglesia, y sus terminos, como comprehendidos en el territorio de el Privilegio de Vilbao, se declare, que los vezinos de la Ante-Iglesia deben gozar de el surtimiento de viveres, carga, y descarga de generos para el comercio, introducion, y venta de bienes, y demàs honores, y preheminencias, de que gozan los vezinos de la Villa.

8 La Villa de Vilbao pretende se declare, que sus Alcaldes deben tener Jurisdiccion en la Ante Iglesia de Deusto, y sus Terminos acumulativa, y à prevencion en lo Criminal con el Corregidor, y su Theniente; y en lo Civil con estos, y el Alcalde de el Fuero.

9 Para seguir el Señorio su assumpto de exponer con

la

la mayor brevedad los fundamentos de su justa pretension, le reduce à uno invencible, que en el hecho no puede dudarse, y en el derecho no permite controversia.

10 Propone como hecho infalible, que la Ante-Iglesia de Deusto, es una de las 72. de que se compone el Señorio: que se incluye en la Merindad de Uribe: que sus vezinos, como Bizcainos originarios se goviernan por las Leyes de el Fuero, como la succession de los bienes sitos en su territorio, con distincion total de los bienes existentes en territorio de las Villas: que estos, y sus vezinos estàn sugetos al Fuero de Castilla, y Logroño. Assi consta por instrumentos, y por testigos, y aun por los acuerdos incorporados en las Leyes del Fuero; pues en el Acuerdo, y Junta General del año de 1575. que se halla fol. 122. del Fuero, se nota que concurriò *Juan de Arriaga por la Ante-Iglesia de San Pedro de Deusto*, como una de las del Señorio, y se confiessa por la Villa en la contestacion de la demanda litigiosa.

11 De este antecedente inegable infiere una consequencia tan juridica como necessaria, y es: que el Señorio, su Corregidor, y Alcalde de el Fuero fundan en derecho para la Jurisdiccion en la Ante-Iglesia, y sus Terminos, como parte incluida en el todo de el Señorio: *ex Leg. Quæ de tota, ff. de Reivindicat. & ex Leg. Æde Sacra §. Intra maceriem, ff. de Contrah. empt. Leg. 1. §. cum urbem, ff. de Offit. Præfect. cap. Fin. de Offit. Archidiac.* D. Larrea *allegat. 69. num.* 1. Avendañ. *de Exequend. 1. part. cap. 4. num.* 5. versic. *Patet, & num.* 40. Otero *de Pasc. cap. 9. num.* 7. Luca *de Iurisd. disc.* 1. *num.* 18.

12 A que se añade, governarse por Fieles, y nombrarse estos en la de Deusto, como en las otras Ante-Iglesias de el Señorio, siendo como es el primero acto probatorio de la Jurisdiccion el nombramiento de los Oficiales, que la exercen. D. Larrea, *dict. allegat. 69. num.* 9. D. Valenzuel. *consil.* 100. *num.* 6. Valmassed. *de Collect. quæst. 7. num.* 5. *ubi plures.* Y esta como parte de la Merindad de

Uribe tiene expressamente señalados Juezes de el Señorio los Alcaldes de el Fuero, *In Leg. 3. & 8. tit. 2. de los Fueros de Bizcaya.*

13 No puede negar, ni niega la Villa, que la Ante-Iglesia de Deusto sea de la Jurisdiccion de el Señorio, antes bien lo supone, pues solo pretende la Jurisdiccion acumulativè con sus Alcaldes, y demàs Juezes de el Señorio con que la supone en ellos; pero en esta pretension entra la Villa resistida de dos presumpciones legales: La primera, que queda fundada à favor de el Señorio por en comprehension en su territorio: y la segunda, porque siendo tierra llana, està prohibida à la Villa la Jurisdiccion por expressa Ley, *que es la 9. dict. tit. 2.* ibi: *Que ningun Executor, ni Alcalde de las Villas de el Condado, ande con Vara en la tierra llana, porque assi lo habian de Fuero, è establecian por Ley.*

14 Motiva la Villa la Jurisdiccion que intenta en la Ante-Iglesia por la misma via de dezir, que se halla sita dentro de el Territorio, que la fue concedido para su poblacion en el Privilegio de Diego Lopez de Haro de 15. de Junio, año de 1310. y que en los terminos asignados por el Privilegio funda de derecho para lo jurisdiccional por la mesma razon legal, que trahiamos à favor de el Señorio *supr. num. 11.* y por la Carta Executoria expedida en esta Real Audiencia en el año de 1538. en que se declarò tener la Villa Jurisdiccion acomulativa con los Alcaldes de el Fuero, y demàs Juezes de el Señorio en todo el Territorio concedido por el Privilegio.

15 A esto se reduce quanto la Villa propone; con que si acertamos à satisfaccer a el Privilegio, y à la Executoria, quedaba desvanecida la Jurisdiccion ideada por la Villa en su Ante-Iglesia de Deusto, y sus Terminos, y notorio el derecho de el Señorio, à quien no se le duda, antes se le confiessa por la Villa, y la Executoria la Jurisdiccion en el territorio del Privilegio.

Lo

16 Lo primero pues que responde el Señorio à todo el contrario assumpto es negarles el supuesto de que estè comprehendido Deusto en el territorio concedido por el Privilegio para la poblacion de Vilbao, y la mas eficàz demostracion de esta verdad ha de ser el tenor de el citado Privilegio, en que se demarca el territorio desde el Puntal de Zorroza, *num.* 1. y prosigue con diversos limites hazia los terminos de la Ante-Iglesia de Avando, incluyendo los de Begoña, y termina en la Sierra de Ganguren, *num.* 10. *è dende fasta el Puntal de el Fondon de Deusto en derecho de Luchana, assi como avedes partido los terminos, è amojonado con todos los de Zamudio, E DE ALFOZ DE URIBE.* De forma, que el Privilegio termina, y concluye los terminos que concede, segun, y como se dividen por el Alfoz de Uribe: con que quedan divisos, y separados los de el Alfoz de Uribe, de los que el Privilegio comprehende: Y siendo como es, Deusto, y sus terminos territorio induvitado de el Alfoz, y Merindad de Uribe, como resulta de todos los Autos, y expecialmente de lo articulado por la Ante Iglesia de Deusto en la 5. pregunta de el juyzio sumario; es consiguiente preciso quedar Deusto, y sus terminos separados, y excluidos de los concedidos à Vilbao por el Privilegio; pues este no los comprehende, sino los dà por confinantes, y limites.

17 A que se añade, que desde la Sierra de Ganguren, num. 10. no expressa el Privilegio Mojones, ni limites, y solo buelve en derecho de Luchana, que es donde diò principio en la junta de las Aguas, y si tuviera la division desde dicho, *num.* 10. circumbalando con rodeo todos los terminos de Deusto, continuarà precisamente poniendo Mojones en tanto termino como comprehende; assi como los expressa à cada passo en lo que estiende el territorio hasta el citado *num.* 10. y el terminar alli; sin añadir Mojones en adelante, es prueba evidente de que por aquella parte no se estendiò mas el territorio, y la linea, que desde el referido ultimo Mojon tira para concluir

cluir donde principiò, como indefinida se debe entender linea recta, y no curba, ni estensiva *eo quod continuatio limitum, attento jure communi, & omissa Provintiæ consuetudine, debet fieri recta via, & non indirecta.* Avendañ. *de Exeq.* 1. *part. cap.* 4. *num.* 19. versic. *Et continuatio.* Azeved. *in Leg.* 3. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop. numer.* 37. *argum. text. in Leg. Adeo, §. Insula, ff. de Adq. Rer. Dom.* à que corresponde la *Ley* 27. *tit.* 28. *Part.* 3.

18 Considerada pues la demarcacion en esta conformidad, se dexa vèr por la pintura, y situacion de los terminos, que Deusto, y los suyos no se comprehenden en los 10. Mojones expressados en el Privilegio, ni tampoco pueden comprehenderse, si la linea equivoca se tira recta desde *num.* 10. hasta el principio de la demarcacion, terminando en la Canal; pues en esta consideracion solo quedarà comprehendida la Ante-Iglesia de Begoña, y la mayor parte de sus terminos, si bien se hallan exceptuados por el Privilegio.

19 Fuera de que todo lo que se diò para la poblacion de las Villas quedò distinto, y separado de el Señorio; y assi no puede ser à un tiempo parte del Señorio tierra llana, y territorio de las Villas, por distinguirse substancialmente, assi en la succession, y disposicion de bienes, como aun en las Leyes, y Fueros antes de la union de las Villas à el Señorio; con que repugna q̃ un mesmo terreno sea tierra llana, y termino de las Villas, y no dudandose, como no se duda, que la Ante Iglesia de Deusto, es una de las 72. que componen el Señorio, y que su territorio es tierra llana, y los bienes sitos en ella se rigen por las Leyes Forales, no puede dezirse, que quedasse este territorio cedido à la Villa de Vilbao por el Privilegio.

20 Tambien es de notar, que no avia otra razon para exceptuar en el Privilegio la Ante-Iglesia de Begoña, y de Deusto; siendo una, y otra del Señorio, que el que la de Begoña quedava precisamente comprehendida en la Mojonera individualmente puesta hasta la *Sierra de Gan-*

gu-

guren, num. 10. y para que no quedasse comprehendida; era preciso exceptuarla; con que no siendo, como no es, precisa esta comprehension en lo respectivo à Deusto; porque no ay en el Privilegio limites, que la circunden, como circundavan à Begoña, el exceptuar à esta, y no à Deusto, es nuevo indicio de que no quedava esta, y sus terminos comprehendidos en el Privilegio, pues si lo estuvieran, los exceptuaria, como exceptua à Begoña, por ser de una naturaleza.

21 De la exclusion expressa de Begoña se infiere precisamente la de Deusto, porque esta Ante-Iglesia media entre Begoña, que es del Señorio, y la demàs tierra infanzona. *Et ex qualitate extremorum præsumitur de medijs.* Gutierr. *lib.* 3. *pract. quæst.* 17. *num.* 184. *argument. text. in cap. Inter dilectos de Fid. instrum.* Y para entrar los Alcaldes de Vilbao à exercer Jurisdiccion en Deusto, necesitan atrasevar los terminos de Begoña, como demuestra el Mapa, y quedando Begoña por tierra infanzona, no podrian llevar Vara los Alcaldes de la Villa: *Leg. 9. tit. 2. de los Fueros*, con que si el Privilegio diera Jurisdiccion en Deusto, tambien la daria, y no exceptuaria à Begoña, porque sin llevar Vara en Begoña, no podia entrar en Deusto, y quando se concede la Jurisdiccion se entiende concedido todo lo necessario para que tenga efecto su exercicio, *ex Regul. text. in Leg.* 2. ibi: *Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potuit; ff. de Iurisdict.* D. Salgad. *de Reg.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 291. con que, excluyendo expressamente el Privilegio à Begoña, quedò por consequencia excluido Deusto; siendo lo uno antecedente preciso de lo otro.

22 Contra tan evidentes consideraciones no aduce la Villa de Vilbao, para comprehender à Deusto en su territorio, otra justificacion, ni fundamento, que la voluntaria demostracion, con que se descrive en el Mapa *el termino, y Alfoz de Vribe, y el termino acumulativo de Vilbao*, sin

que estas descripciones resulten de las diligencias judiciales, ni de las declaraciones de los Peritos; antes bien consta, que el Perito nombrado por la Ante-Iglesia de Deusto no concurriò à lo litigioso, si solo desde el *num.* 1. hasta el 9. donde no ay litigio, y los de Vilbao declaran, que desde el *num.* 9. entran los terminos comunes de dicha Villa, la Ante-Iglesia de Echavarria, y demàs Lugares del Alfoz de Uribe, sin que puntualmente expecifiquen por donde se demarca, y termina dicho Alfoz, debiendole explicar, como distintivo, y con fin divisorio de los terminos del Privilegio; y aviendose omitido entonces esta declaracion tan substancial, se han añadido despues las referidas descripciones, sin preceder nuevo nombramiento, y declaracion de Peritos, tomando assumpto para ello de que la pintura antigua se hallava borrada, y obscurecida, sin inteligencia comoda, por lo que pidiò el Señorio se bolviesse à hazer nueva pintura juridica à costa de la Villa, como fue la primera, excepcionando los defectos de esta, lo que se contradixo por Vilbao.

23 Consiguientemente, no aviendo intervenido para la extension de las descripciones nuevas, declaraciones de Peritos, ni resultando, que los Peritos antiguos las declarassen, como oy se demuestran, y faltando para todo la intervencion de el nombrado por Deusto, se reconoce el ningun aprecio, que se debe dàr à esta simple voluntaria, y parcial descripcion.

24 Y los nombrados por Vilbao se hallan convencidos, pues confussamente dizen, que desde el *num.* 9. comienzan los terminos acomulativos de Vilbao, y el Alfoz de Uribe, siendo assi que en èl, y mucho despues corren los terminos de la Ante Iglesia de Begoña, cuya Jurisdiccion es privativa de el Señorio: y no se duda que Begoña es de el Alfor de Uribe, y que sus terminos comienzan desde el *num.* 9. y siguen hasta *num.* 10. y sin embargo en la pintura se descrive el Alfoz de Uribe, passados todos los dichos limites, y por encima de la Sierra de Ganguren,

lo

lo que es incompatible con las declaraciones de los Peritos, que dàn principio à el Alfoz de Uribe desde el citado *num*.9. y mucho mas con el Privilegio de la Villa de Munguia, que deslinda su territorio; confinando con el de Vilbao por dicho termino de Ganguren, *num*. 10. con que es imposible, que sobre este termino entre el Alfoz de Uribe, quando consta que de alli comienza el territorio de Mungia: y assi es preciso confessar, que dicho Alfoz corre desde el citado *num*.10. descendiendo hazia Vilbao, por Begoña, y Deusto, que son Ante Iglesias pertenecientes à dicho Alfoz de Uribe.

25 Una vez que desde el Mojon 10. se venga descendiendo, confinando con el Alfor de Uribe, como lo expressa el Privilegio, y que de este modo no queden incluidos Deusto, y sus terminos, se falsifica el hecho, en que funda Vilbao por la comprehension de el territorio, y se satisface no solo al Privilegio, sì tambien à la Executoria, porque esta no señala expecificamente los terminos de Jurisdiccion, y solo la dà à la Villa acumulativa con los Juezes del Señorio en los terminos concedidos por el Privilegio; con que si en estos no se incluye Deusto, tampoco le comprehende, y no obsta la Executoria.

26 Y sobre este punto de comprehension es de notar, que el Señorio no necesita probar, que Deusto existe en su territorio, y le basta, que no pruebe lo contrario la Villa, porque esta pretende à Deusto como territorio separado de el Señorio, y adjudicado à la Villa por lo particular de su Privilegio, y el Señorio se funda en lo universal de todo el Condado, y el que pretende por territorio separado contra el Dueño de una Provincia, Diocesis, ò Condado, debe calificar lo particular de la separacion, por tener contra sì la presumpcion legal, como distingue, y resuelve el Cardenal de Luca en assumpto jurisdicional entre el Ordinario de la Diocesis, y otro particular, que pretende Jurisdiccion por terreno exempto, y separado, en cuyo caso funda de derecho el Ordinario, aun quando no

cons-

consta de la existencia del territorio, respecto de el que le pretende particular, y separado; si bien que entre dos Ordinarios con Diocesis, y territorio la obligacion de probar incumbirà à el actor. *de Iurisdict. disc. 1. num. 12. ib: Id circo ista territorij separati qualitas non præsumitur, sed per allegantem probanda est: est disc. 11. num. 4. argument. text. in cap. Auditis 15. de Præscriptionib.*

27 Quando sin perjuyzio de la verdad quedasse Deusto en parte, ò en el todo comprehendida en los terminos del Privilegio de Vilbao, este no podria fundar la Jurisdiccion por la presumpcion legal de la inclusion en el territorio, de que nos valiamos para el Señorio, pues esta presumpcion no procede, ni concluyen justificacion de propriedad, ò Jurisdiccion, quando el termino incluido se halla possehido por otro tercero en Jurisdiccion, ò en propriedad. *Nam præsumptio generalis dominij, quæ oritur ex inclusione, seù comprehensione confinium, vincitur prorsus ex speciali possessione*, Oter. *de Pasc. cap. 9. num.* 11. Burgos de Paz *cons.* 16. *num.* 2. D. Greg. Lop. *in Leg. 9. tit. 28. part. 3. verbo Establecidas*, ibi: *Et sic procedit ista Lex in his, quæ ut propria ab alijs non posidentur.*

28 Y no dudandose, que el Señorio ha estado en possession, assi en quanto à la propriedad, còmo en quanto à la Jurisdiccion de la Ante-Iglesia de Deusto, y que todo su territorio es, y ha sido tierra llana, como el resto del Señorio para todos los efectos; no le aprovecharia à Vilbao probar, que Deusto se incluìa en los limites de su Privilegio, pues esta presumpcion general de la inclusion cederia à la expecial nacida de la possession, en que se ha hallado el Señorio *ex regul. text. in cap. Generi de Regul. Iur. in 6. Leg. In toto, ff. de Regul. Iur.*

29 Fuera de que la presumpcion, que resulta de la inclusion de el territorio concedido por el Privilegio, no puede tener lugar en las Villas pobladas en el Señorio, y solo concluye a favor de este, y se trae por los AA. para las causas de Castilla; pero ninguno habla en las Villas de Viz-

Bizcaya, y entre unas, y otras ay nōtable diferencia, que para esta causa se debe advertir con seria reflexion; pues en las Castillas el Rey, que no reconoce superior en lo temporal, funda para la propriedad, y jurisdiccion territorial, y toda la tierra se dize suya *in Leg.* 1. *tit.* 11. *part.* 2. *Leg.* 1. & 2. *tit.* 25. *part.* 4. y el Reyno herencia del Rey, *in Leg.* 8. & 9. *tit.* 1. *part.* 2.

30 Y de mano de S. M. como de fuente de toda jurisdiccion, y propriedad D. Larr. *alleg.* 70. *n.* 3. la adquiere el particular, ò Villa. Avend. *de Exeq.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 2. y assi en lo que el Privilegio expecifica, funda, el que le tiene la jurisdiccion territorial, aunque sea en perjuyzio de tercero, à quien tocaba el territorio antes de concederse el nuevo Privilegio. Roderic. Suar. *allegat.* 7. *ex num.* 7. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 18. *num.* 11. si bien que no estando muy claro, y expecifico el Privilegio, no se juzgue dado en perjuyzio de tercero, ni quitado el territorio al primero, por darle al segundo. Avendaño *de Exeq.* 1. *part. cap.* 4. *num.* 6. versic. *Dixi*, por lo que no se entiende concedido el Dominio Solariego, quando se dà el termino yà poblado, pues se juzga antes adquirido por los vezinos. Lagunez *de Fructib.* 1. *part. cap.* 7. *num.* 89. Avendaño *de Exeq.* 1. *part. cap.* 12. *num.* 19. versic. *Post asignationem.* Ni tampoco el Privilegio expressò para el territorio, se estiende à lo jurisdiccional en perjuyzio del que tiene yà la jurisdiccion, Faria ad Covarrub. *pract. cap. num.* 24. *ubi plures.*

31 Esta presumpcion, que passa à ser regla en Castilla, cesa en Bizcaya, en donde el Privilegio concedido por el Señor de ella no califica la propriedad, ni la jurisdiccion para lo incluido en el territorio dado; porque en Bizcaya no es el Señor de ella Dueño del territorio como en Castilla, sì bien *todos los Montes, Vsas, y Egidos son de los Hijos-Dalgo, è Pueblos de Bizcaya*; *Leg.* 8. *tit.* 1. *Leg.* 4. *tit.* 24. *de los Fueros*; de que viene à inferir la mesma *Ley* 8. que el Señor de Bizcaya no puede por sì solo mandar

hazer Villa en ella, ni darla termino alguno, *ſino eſtando en la Junta de Guernica, è conſentiendo en ello todos los Bizcaynos*; à diferencia de Caſtilla, que el Privilegio de poblacion es proprio, y privativo de S. M. *Leg.* 3. *&* 4. *tit.* 8. *lib.* 2. *Ordinament.* Avendañ. *de Exeq.* 1. *part. cap.* 4. *num.* 1. verſic. *Hiſpanis autem.* D. Gregor. Lop. *in Leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 3.

32 De que ſe ſigue, que aſsi como en Caſtilla funda de Derecho ſu Mageſtad para la propriedad, y juriſdiccion de el territorio, aſsi en Bizcaya funda el Señorio ſus Ante-Igleſias, y Pueblos; por lo qual la preſumpcion legal para lo incluido en el territorio probarà en Bizcaya à favor de el Señorio, como probarà en Caſtilla à favor de ſu Mageſtad, *ut ſupr. num.* 29. Pero no calificarà à favor de las Villas para lo incluido en el Privilegio, porque eſte no dimana del Dueño privativo de lo territorial, y juriſdiccional; y en eſta conſideracion, aunque la Ante-Igleſia de Deuſto ſe comprehendiera expreſſamente en los terminos dados à Vilbao por el Privilegio, no era eſte baſtante para ſepararla del Señorio, y adquirirſe à Vilbao, no conſtando que el Señorio lo conſintieſſe, y la alargaſſe, como no conſta, antes bien ſiempre la ha conſervado por una de las 72. Ante-Igleſias que le componen, y como à èl perteneciente la ha defendido, y defiende.

33 Y por la probança de el juyzio antiguo ſumariſsimo, y con mas eſpecialidad, por la que oy ha hecho el Señorio, va calificando por teſtigos, è inſtrumentos, que dicha Ante-Igleſia de Deuſto ſiempre ſe ha conſiderado por parte de el Señorio para Oficios, Juntas, repartimientos, ſurtimiento de abaſtos, y demàs efectos con total independencia, y diſtincion de la Villa, ſin arreglarſe à ſus Ordenanças, ni comunicarles las prerrogativas para la carga, y deſcarga, ni otras de que gozan los del territorio de la Villa.

31 Reconociendoſe en contrario, que lo particular de la Ley del Fuero dexa ineficàz la juſtificacion que podia ha-

hazer, comprehendiendo à Deusto en el territorio de su Privilegio, se valiò de el efugio de suponer no hallarse establecida dicha Ley Foral à el tiempo que fue concedido el Privilegio; y que assi no se puede traer en su perjuyzio; pero esta alegacion es pura voluntariedad, y se convence de incierta por medios repetidos.

35 Lo primero por lo literal, y expecifico del mesmo Privilegio, en que Diego Lopez de Aro, Señor de Bizcaya dize, que haze la Villa, y Poblacion de Vilbao *con placer de todos los Bizcaynos*; con que supone preciso este consentimiento por ser Dueños del territorio, segun lo prevenido en la Ley del Fuero.

36 Lo segundo, porque la poblacion de Vilbao fue posterior à la de Bermeo, y assi en el primitivo Privilegio quedò superior, y como por apelacion la Justicia de Bermeo à la de la Villa de Vilbao, y en el Privilegio de la de Bermeo expressamente se dize, que solo se la concede lo que tocaba à sus Altezas, y no lo que pertenecia à los Infanzones, porque era proprio de ellos, con que en la Poblacion de Bermeo anterior à la de Vilbao, yà confessaba el Señor de Bizcaya, que el terreno era proprio de los Bizcaynos.

37 De forma, que en Bizcaya tenia el Señor varios Solares de su dominio particular, y en algunos se avian fabricado casas; pero estas se llamavan avecindadas, labradoriegas, y distintas de las Infanzonas solariegas, sitas en el territorio de el Señorio; y assi, quando el Señor concedia à las Villas algunos terminos, se entendia, y debia entender esta concession en los que pertenecian al Señor por titulo particular, sin comprehender los que por regla comun eran proprios de el Señorio: en cuyo supuesto, si alguna de estas casas avecindadas, y labradoriegas se incluyen en el territorio concedido à alguna Villa su Justicia conoce en ellas, aunque estèn sitas entre otras Infanzonas de Ante Iglesia; pero nunca se mezcla en las Infanzonas, y como en Deusto son Infanzonas todas las casas, y re-

resulta de la probanza, que no ay casa labradoriega no huvo termino particular de el Señor, que pudiesse conceder à Vilbao en su Privilegio, aunque comprehendiesse à Deusto, porque no pudo comprehenderle, para efecto de quitarle à el Señorio, y adjudicarle à Vilbao.

38 Lo tercero, porque, aunque la impression de el Fuero, que oy se cita en el Auto de Junta para su reformacion de 5. de Abril del año de 1526. consta tambien por la confirmacion, y juramento de la Señora Reyna Catholica Doña Isabèl de 14. de Octubre año de 1473. que entonces, y anteriormente avia, y huvo Fueros confirmados, y en la nueva citada Junta no se mandaron hazer Leyes nuevas, sino que se eligiessen aquellas, que avian tenido continua observancia; y assi las recopiladas, è impressas son las que siempre se observaron, sin que se pueda dàr principio à su establecimiento, sino desde que le tuvo el Señorio, quien se governò por sus Leyes, y Estatutos, sin admitir las de los Romanos, ni de otros aun quando fueron de los Romanos, y despues se aderieron à Suinthilla 24. Rey Godo, como refiere Garibay *lib. 8. cap. 30. num. 50.* ibi: *Acogiendo al Rey Suinthilla, aunque no por esto recibieron las Leyes de los Godos, porque por entonces permanecieron en sus Estatutos antiguos.* A quien sigue Gutierr. *lib. 3. Pract. quæst. 17. num. 21.* ibi: *Y de ellos, y de los Romanos, jamàs recibieron Leyes, sino siempre vivieron en las suyas proprias antiguas.*

39 Y quando no pareciesse anterior impression de estos Fueros, y Estatutos, ò quando no estuviessen escritos, no por esto dexarian de venerarse como Leyes, los que eran costumbres inviolables, y usos inventados del Señorio. *Nam diuturna consuetudo pro jure, & Lege in His, quæ non ex scripto descendunt, observari solet. Leg. 33. cum sequentib. ff. de Legib.* siendo, como es, de igual virtud el derecho no escrito, que el escrito, y en uno, y otro se divide el derecho, tomandose el no escrito por el uso. *Sine scripto jus venit, quod usus approbavit. §. 11. instit. de Iur.*

na-

natur. gent. & civil. con que no se puede inferir el principio de nuestra Ley de la moderna impression, quando todas las Leyes impressas de Bizcaya son sus costumbres antiguas, passando solo à ser derecho escrito, lo que antes se venerava como uso.

40 Lo quarto, porque aviendose acavado la linea de los Reyes Godos en Don Rodrigo, y cessado la adherencia de los Bizcaynos, eligieron, y levantaron por su Señor en el año de 870. à Don Zuria, nietò de el Rey de Escozia, no con sugecion absoluta, sino limitada à ciertos capitulos: y el tercero fue, *que no pudiesse fundar Villa sin placer, y consentimiento de todos los Bizcaynos*, ut refert Gutierr. *dict. lib.* 3. *quæst.* 17. *num.* 28. tomando lo de Andrès Poza, *en su libro del antiguo lenguage de España, cap.* 17. *fol.* 57. cuya capitulacion corresponde à la citada *Ley* 8. *tit.* 1. *de qua supr. num.* 31. y con las mesmas condiciones, y Leyes se encomendaron à los Señores posteriores, y oy viven baxo de la proteccion gloriosa de los Señores Reyes de Castilla. Gutierr. *ubi proximè, num.* 35. con que no se puede dezir, que esta Ley, y capitulacion tan antigua, como es desde el año de 870. sea posterior à el Privilegio para la poblacion de Vilbao, expedido por Diego Lopez de Haro en el año de 1310. cuyo Señorio fue mucho despues de la primera eleccion condicionada de Don Zuria.

41 Lo quinto; porque si à la diversidad que fundavamos en la citada Ley buscamos el origen, y razon de diversidad entre Castilla, y Bizcaya, movidos de la direccion textual *in Leg.* 1. *ff. de Orig. iur.* ibi; *Cuiuscumque rei potissima pars principium est, & melius in Leg.* 6. *ff. de Adquir. possess.* ibi: *Non enim ratio obtinuendæ possessionis, sed origo nasciscendæ attendenda est*: hallaremos, que la razon, y principio, porque los Reyes de Castilla fueron Dueños de todo su territorio, y oy fundan de derecho, es porque la conquistaron, y expelieron de ella los Enemigos, Africanos, y Agarenos, y la conquista es medio legal

gal de la adquisicion *Leg. Ex hoc jure, ff. de Iustit. & Iur. notandus.* Avend. *de Exeq. 1. part. cap. 4. num. 1.*

42 Atqui, *quando se perdiò España, y la ocuparon los Moros en el año de 714. se hallò Bizcaya libre, Soberana, y sin Señor.* Gutierr. *dict. quæst. 17. num. 23.* D. Covarrub. *Pract. cap. 1. num. 1.* ibi: *Totaque Hispannia in ditionem sarracenorum venit, præter Astures, & CANTABROS.* Ambrosio de Morales, *en su Choronica de España, lib. 12. cap. 76.* Pater Sota de el Orden de San Benito, Choronista de su Mageſtad, *en su libro de los Principes de Asturias, y Cantabria, lib. 5. cap. 5. num. 5.* ibi: *Aunque los antiguos Arabes, y Africanos entraron en España, y se apoderaron de quanto los Godos dominavan en ella, al llegar à Cantabria, se menguaron sus Lunas, y de alli saliò el Rayo que los extinguiò*; con que no se incorporò en la Corona de Castilla por conquista, para que los Reyes adquiriessen por el derecho de las gentes el dominio de su territorio.

43 Por conducir al punto juridico contencioso, y à la firmeza de estos Fueros hazer recopilacion de el primitivo ser, libertad, è incorporacion en la Corona de Castilla de el Novilisimo Señorio de Bizcaya; no se tendrà por contravencion à la prometida brevedad, y se libertarà de la nota de molesta en la pluma de quien la toca por su qualidad nativa, teniendo presente la disculpa, que propuso Plinio, *lib. 1. Epistol. 8.* ibi: *Difficile est obtinere, ne molesta videatur oratio de se, aut de suis diserentis.*

44 Goza este Solar su Nobleza, y antiguedad, porque debiò su poblacion à Noe, y à Tubal su nieto, hijo de Japhet, quienes le dieron una de las 72. Lenguas, que hasta oy se derivan, y conservan, como afirma Mariana. *Historia de España lib. 1. c. 5.* Recibieron la Fè con la Predicacion, y Doctrina de Santiago, id. Mariana *ubi proxim.* P. Juan Cortès Ossorio, *en su libro de la Constancia de la Fè, lib. 3. cap. 4. num. 35.* y han mantenido pura la Religion Catholica sin mezcla de Heregia, ni Secta Mahomethana. Morales, *en su Choronica General de España, lib. 12.*

cap.

cap. 76. Gutierr. *dict. quæst.* 17. *num.* 20. & 173. y aun es de ſingular admiracion lo que afirma, y funda con San Gregorio Nazianceno, y otras Authoridades idem P. Sota, *en ſu libro de los Principes de Aſturias, y Cantabria, lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 1. ibi: *Los antiguos Cantabros, ſiendo ſu Siglo tan ruſtico, y tanto antes de la venida de Chriſto nueſtro Bien, tuvieron en grande eſtimacion, y hizieron grande aprecio de la Cruz.*

45 Su inclinacion à el eſtruendo Marzial, y el temor univerſal, que infundiò ſu valor, no le acaban de explicar los citados AA. y aun controvierten, ſi fueron, ò no vencidos por Ceſſar Auguſto, pues dizen que los Cantabros quedaron vencedores. Anton. Navarro, *en el Epitome de los Señores de Bizcaya.* P. Sota *lib.* 3. *cap.* 11. *numer.* 13. Azeved. *in Rubric. lib.* 6. *tit.* 2. *Recop. num.* 112. ibi: *Cantabros in armis, & exercitijs militaribus ita verſatos, ut à Romanis, qui totam Hiſpaniam debellarunt, ipſos Cantabriæ vicinos permulta temporum curricula non potuiſſe devinci, ſed indomitos eos reliquiſſe tamquam feroces, & fortes debellatores, & defenſores ſui ipſorum, & Patriæ ſuæ.* A que alude lo que cantò Sylico Italico, *lib.* 3.

Cantaber ante omnes, hiemiſque, æſtuſque, famiſque
Invictus, palmamque ex omni ferre labore.

46 Y aunque otros AA. afirman, que los venciò Julio Ceſſar, y que eſtuvieron ſugetos al Pueblo Romano, Garibay *lib.* 6. *cap.* 27. & 28. & *alij*, quos refer Faria ad D. Covarrub. *practic. quæſt.* 1. *num.* 1. no es de menor gloria para Cantabria las circunſtancias de eſta Victoria; pues los meſmos AA. que la ſuponen, dizen, que reconociendo Julio Ceſſar ſer eſta empreſſa la mas dificultoſa, vino en perſona à ella con tres Exercitos, y en eſta ocaſion fue la quarta vez, que hizo abrir el Templo de Jano, y que la defenſa obſtinada hizo muy dilatada, y coſtoſa la conquiſta ſin embargo de las ſuperiores ventajas, y que viendo los Cantabros el corto numero à que ſe hallavan reducidos, y los pocos muy fatigados de tan reiterados reencuen-

cuentros, como Cisnes de su nativa libertad, queriendo antes morir, que ceder à la esclavitud, se matavan asi proprios con venenos; ministrandoles los hijos à los padres, y dandoles las madres à sus proprios hijos, olvidando el amor filial, y materno por el terror al yugo de los Romanos, como afirma Garibay *dict. cap.* 27. *numer.* 20. *& seqq.* Gutierr. *dict. quaest.* 17. *num.* 17. y concluido este vencimiento cerrò Augusto el Templo de Jano, contemplandose Dueño del Mundo, Sueton. *in vit. August. Caes. cap.* 21. *&* 29. y por Timbre de Valeroso, y Guerrero se intitulò *Cantabrico*. Garibay *lib.* 3. *c.* 5. *in fin.* Gutierr. *ubi proximè.*

47 Sobre si fueron sujetos, y vencidos à el yugo de los Romanos, y esta sola vez esta la duda, y question; pero de otra no se halla noticia, pues quando salieron de los Romanos, se adherieron à los Godos, siendo el primero dicho Rey Suinthilla, y el ultimo Don Rodrigo, y acabada la linea cessò la adherencia, y pudieron arreglandose à el derecho de las gentes, elegir, como eligieron à Don Zuria, como nota Gutierr. *dict. quaest.* 17. *num.* 23. y añade *num.* 24. que el Rey de Leon Don Alfonso quiso incorporar en su Reyno al Señorio por Armas, y fue vencido, y muerto en la Vatalla su hijo Don Ordoño en el Lugar de Parruega, ò Padura, junto à Vilbao, cuyo sitio desde esta Vatalla se intitula *Arrigorriaga* por los Peñascos, que se ensangrentaron; y con este titulo se demuestra oy en el Mapa, como testigo mudo de aquel vencimiento.

48 De estos antecedentes en el hecho Historiales se infieren consiguientes legales muy conducentes: El primero, que el Señorio de Bizcaya, que entrò en la Corona de Castilla en tiempo de el Señor Rey Don Juan el Primero, como hijo de la Señora Doña Juana Manuel, Marian. *lib.* 17. *cap.* 15. no fue por Conquista, sino por adherencia voluntaria; y asi no funda de derecho para el territorio, quedando este por de las Ante-Iglesias, y sus vezinos, como previene la citada *Ley* 8. *del tit.* 1.

Lo

49 Lo ſegundo, que el Señor no ſolo no es Dueño del territorio; pero aun no haze proprio, y hereditario el Señorio, como es la tierra, y Corona de Caſtilla, *ut diximus. ſupr. num.* 29. pues en el Señorio de Bizcaya la ſuccesſion ſe debia regular por eleccion, y eſta fue la Capitulacion principal, y primera con Don Zuria, Gutierr. *dict. quæſt.* 17. *num.* 26. *ubi nota*, que por eſta cauſa *excluyeron à los hijos legitimos de Don Sancho hijo de Don Lope Diaz, el Lindo, y eligieron à Don Iñigo de Ezquerra, hermano baſtardo del referido Don Sancho*; y por lo meſmo Don Pedro el Juſticiero ſolicitò los votos, para aſſegurar ſu eleccion en la Junta General.

50 Lo tercero, que eſta adherencia no fue abſoluta; ſino baxo de las meſmas condiciones, que las elecciones antecedentes, ut ex Gutierr. *diximus ſupr. num.* 40. y la condicion primitiva de toda adherencia fue, que ſe obſervaſſen ſus Leyes, y coſtumbres antiguas, y el Señor no las pudieſſe hazer nuevas, Gutierr. *dict. q.* 17. *n.* 27. & 34. *ubi* eſta capitulacion, de que el Señor no pueda ordenar nueva Ley la nota tambien en la confirmacion del Señor Rey D. Enrique en el año de 1455. y la obſervancia de las Leyes antiguas ſe promete, y jura por todos los Señores Reyes de Eſpaña en las confirmaciones, que trae la moderna impresſion del Fuero deſde la Señora Reyna Catholica Doña Iſabèl en el año de 1473. y aun es Ley que el Señor en llegando à 14. años aya de Jurar la obſervancia de los Fueros. *Leg.* 1. *tit.* 1.

51 Conſiguientemente, ni por Privilegio, ni por otro acto de el Señor es viſto derogar la Ley; pues aunque ſea efecto de la Suprema Mageſtad la exempcion de la Ley. *Leg.* 11. ibi: *Princeps legibus ſolutus eſt, ff. de Legib.* como el conſtituirlas, y derogarlas, *Leg. Humanum Leg. Fin. Cod. de Legib.* Antun. *de Donat. Reg. tom.* 1. *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 10. & *cap.* 24. *num.* 10. eſte poder, y facultad ſe admite, y entiende quando el Pueblo ſe le concede, y atribuye. *Quod Principi placuit, legis habet vigorem cum Lege Regia, quæ de Imperio eius lata eſt, Populus ei, & in*

 cum

eum omnem suum imperium, & potestatem conferat. Leg. 1. ff. de Constit. Princip. D. Covarrub. *pract. quæst. 1. num. 2.* ò quando le adquiriò en Conquista; pero teniendole por union, ò adherencia, condicionando la observancia de sus Fueros antiguos, sin abdicar el Pueblo el arbitrio de derogarlos, no transciende en el Principe la constitucion de nuevas Leyes. Pedro Gregor. *Syntagmat. jur. lib. 47. cap. 19. num.* 10. Menchac. *lib. 1. Illustr. controv. cap. 47. numer. 9.* Castro *de Potest. Leg. Pœnal. cap. 1.* Cardin. de Luc. *de Praeminent. discurs. 29. num. 9.*

52 De que induce para el caso presente Cutierr. *dict. quæst. 17. num.* 216. ibi: *Cum ergo dominuim Bizcaya ita adhæserit à principio Regno Castellæ, ut leges, consuetudines, libertates, necnon & forusillius dominij illæsa manerent, & per eas guvernaretur, atque regeretur, ut prædiximus, merito quod sint observandæ ad unguem, & num.* 218. ibi: *Et certum est de jure, quod Principes conditionati, qui de pactis quibusdam legibus, ac conditionibus, Provintiæ alicuius elientelam susceperunt; nequaquam possunt huiusmodi adhærentis Populi Leges ac consuetudines, quibus se submisit immutare: ex eo ut prædiximus, quod Populus, qui in uno se submisit, apertè in alio noluit esse obligatus.*

53 Y asi es de notar, que de las Castillas se dize Rey, y de Bizcaya solo Señor, porque al ser de Rey, se sigue la absoluta potestad: *Ius autem commune Regum ex propria natura eis debitum est, ut scilicèt plena, & absoluta potestate utantur in subditos* Antun. *dict. cap. 24. num. 41.* y esta diversidad en la denominacion admitirà con superioridad la distincion que conservan las Provincias unidas à una Corona baxo del concepto de Reyno, pues sin embargo retienen sus Fueros, y Leyes Municipales, como advirtiò el Cardenal de Luca aun en la Corona de Castilla *discurs. 83. de Fœud. num. 10.* ibi: *In illa additione, quæ fit per viam unionis æquè principalis SUB TITULIS DIVERSIS, quia adhuc retineat, & duret, ita ut idem Princeps quamvis materialiter consideratus sit una persona,*

ex

ex unius maioris Principatus nomine de facto demonstrari soleat etiam respectu locorum, quæ suo diversis titulis possidet, ut accidit in Regis Hispaniarum, &c. Attamen formaliter, & quoad omnium Regnorum, seu dominorum Leges, ritus, & Privilegia consideratur uti persona merè distincta, & quodlibet Regnum, vèl dominium suis legibus vivit, neque subjacet illi Regno, vèl dominio quo idem Princeps intitulari solet. Id. Luc. *de Regalib. disc.* 80. & 87.

54 Ciñendo mas estas consequencias à la presente disputa, de todas se concluye la unica: de que la Villa no puede fundar la Jurisdiccion para la Ante-Iglesia, y su territorio en fuerza de el Privilegio, porque ni este pudo dàr à la Villa la Ante-Iglesia, y territorio que era del Señorio, sin contravenir à la citada *Ley* 8. *del tit.* 1. ni menos, dexando el territorio en propriedad del Señoaio, dàr en èl Jurisdiccion à los Alcaldes de la Villa; porque esto fuera especial contravencion à la Ley Foral 9. *del tit.* 2. y sobre estas Leyes, y contra sus literales disposiciones no debe entenderse el Privilegio del Principe, y quando lo dispusiera claramente, se juzgaria, que el Principe no lo mandava, y la gracia era obrrepticia, como lo previene la *Ley* 7. *del tit.* 1. y entendida de tal manera: *Que sea, ò ser pueda contra las Leyes, ò Fueros de Bizcaya directe, ò indirecte*, (manda la *Ley* 11. *dict. tit.* 1.) *que sea obedecida, y no cumplida.*

55 Para mas clara demostracion de esta verdad se debe advertir, que aunque el Rey, ò Superior pueda arbitrar en la Jurisdiccion entre las Provincias, que le estàn absolutamente sujetas, como conquistadas, limitando con justa causa la Jurisdiccion de una; y aplicandola à la otra; empero quando es Señor de una Provincia por incorporacion voluntaria, y unida como principal à la Corona, como es la union de Bizcaya; en estas circunstancias cada una reserva su Jurisdiccion propria despues de unida, como la tenia quando era separada; cuya regla, y distincion Magistral funda cum plurib. D. Cresp. de Valdaur. *obser-*

vat;

vat. 15. *conclus.* 2. *num.* 43. & 44. de que infere en la *conclus.* 10. que propone, *num.* 256. que sobre los Mayorazgos, cuya cabeza, ò mayor parte estuviesse sita en Castilla la Vieja, podrà absolutamente conocer esta Chancilleria, el econtra la de Granada, para que la Jurisdiccion de una, y otra Provincia de una mesma causa, y pudo el Principe arbitrar sobre ella: empero si parte de los bienes estuviessen sitos en Aragon, Valencia, ù otra Provincia, unida, como principal à la Corona, no podrà el Principe atribuir el conocimiento sobre todo al Tribunal Regio, donde estuviesse la Cabeza de el Mayorazgo, y es preciso que se reserve la Jurisdiccion, que corresponde à la Provincia, donde se halla parte de los bienes, no nbstante el inconveniente de multiplicarse las controversias, y decisiones.

56 Y dà la razon puntual, *num.* 272. ibi: *At hoc locum habere non potest; cum agitur de Regnis separatis, quæ suam naturam, & separationem retinent, ut quando à diversis Principibus, sivè Regibus regebantur; quia tunc, si causæ ad unum Regnum pertinentes, ad Tribunalia alterius remitti juberentur, iniuria alter afficeretur, & non esset ea, quæ cuique competunt, observare, sed confundere. Quia quemadmodum Regibus Coronæ Aragonum, vèl Portugalliæ, & Castellæ regnantibus nemo nec sub hoc prætextu permitteret, ut iudex alterius Regis de bonis intra propriam ditionem sitis judicaret: ita neque nunc, salva sua regia clementia, id efficere potest, ne hoc medio iura, & iurisdictiones Regnorum confundere, ita ut neque in hac universali Monarchiæ curia aliud stantiat, vèl observet, sed ad Tribunal Supremum cujusque Provintiæ in hac Curia existens remittat iuxta ea, quæ latè supra probavimus conclus.* 2. & 3.

57 Consiguientemente no pudiera el Señor de Bizcaya voluntariamente dàr Jurisdiccion à los Alcaldes de las Villas en las personas, ni bienes de Bizcaya; porque este conocimiento pertenecia à los Juezes del Sorio privati-

vo,

vo, y por derecho proprio quando ſe hallava ſeparado, y ſe debe conſervar deſpues de unido à la Corona de Caſtilla; porque *ex dictis conſtat*, que ſu union no ſolo fue voluntaria, y como principal, ſi tambien con la expreſſa condicion de conſervar ileſos todos ſus derechos, uſos, y Fueros.

58 Aora ſe haze mas imperceptible la Juriſdiccion, que pretende la Villa de Vilbao, por ſer *accumulativè* con las Juſticias del Señorio en el territorio de Deuſto; pues por el hecho de confeſſar Juriſdiccion à el Señorio, parece que ſuponen ſer de ſu territorio el de Deuſto, y por conſiguiente le excluyen de ſu Privilegio, porque ſi era, y fue aquella Juriſdiccion, y territorio del Señorio, en èl, ni aun por Privilegio podràn entrar los Alcaldes de la Villa con Vara, por ſer contra la expreſſa Ley citada 9. de el *tit. 2.*

59 Fuera de que en las preſentes circunſtancias repugna la Juriſdiccion acumulativa entre los Alcaldes de las Villas, y Juezes de el Fuero: Lo primero, por la mutua excluſion de los Titulos, pues la que pretende Vilbao es en los terminos de ſu propriedad, que ſe diò por el Privilegio para ſu poblacion, el qual lo que adjudicò à Vilbao, lo amojonò, ſeparò, y dividiò del Señorio, y entre eſtos terminos quiere Vilbao comprehender à Deuſto: y el Señorio pretende la Juriſdiccion por lo meſmo de ſer Deuſto de ſu territorio: y aſsi como implica, que Deuſto ſea à un tiempo territorio ſeparado, y no ſeparado, adjudicado à Vilbao, y perteneciente al Señorio, aſsi implica, que el Señorio, y que Vilbao tengan Juriſdiccion acumulativa en Deuſto; por ſer principio legal, que hecha una vez la diviſion, y ſeparacion, repugna, y ceſſa la Juriſdiccion acumulativa, y no puede aver prevencion, que ſolo tiene lugar. *Quoties nulla intercedit diviſio, & tunc quilibet ex dominis juriſdictione utitur, data inter illos præventione: illa verò interveniente, ſivè per tempus, ſivè per territorium, ceſſat prorſus præventio.* Faria ad D.

Covarrub. *cap.* 40. *practic. num.* 2. Tondut. *de Prævent. Judit.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 1. & 11.

60 No solo implica la Jurisdiccion acumulativa entre el Señorio, y Vilbao, por la mutua exclusion de los titulos de uno, y otro; sì tambien por el titulo solo respectivo à Vilbao, pues la Jurisdiccion concedida por su Privilegio es privativa assi en lo activo, como en lo passivo, dandose unicamente sobre los nuevos Pobladores, y los avecindados en las casas labraderiegas, y tributarias à el Señor, y en esta conformidad la han usado, y exercen privativamente los Alcaldes de Vilbao en sus vezinos; con que este Privilegio, en que fundan la Jurisdiccion privativa en la Villa, no se puede traer para titulo de la acumulativa en Deusto, sin incidir en el inconveniente de atribuìr à una misma causa, y titulo efectos contrarios.

61 Quando se evitasse este inconveniente; y el Privilegio explicasse (que no explica) estas dos Jurisdicciones claudicaria en la acumulativa por la mesma causa, en que se fundaba, pues en lo que se explicasse, ò entendiesse *accumulative*, solo se podria encontrar la razon legal de esta distincion en ser ya aquel terreno de Jurisdiccion perteneciente à el Señorio por su proprio derecho, y justo titulo, y por no abdicarle totalmente la Jurisdiccion ordinaria, que le pertenecia, se daba solo acumulativa à los Alcaldes de la Villa segun la comun accepcion de el Privilegio expresso jurisdiccional que se interpreta de Jurisdiccion privativa. *Quoties populi aut ejus Iudices ordinarij uterentur hac jurisdictione ex permissione solùm precaria, & tolerantia Principis: aliàs enim si populi expressum privilegium de ea jurisdictione à Principe haberent donatione, vel venditione, dubitari, posset, an illam dominis locorum vendere valeret, quamvis in hoc casu sunt qui existiment adhuc accumulativè, & ad preventionem posse vendi jurisdictionem*: D. Larrea *allegat.* 70. *num.* 20. y assi el Privilegio de Jurisdiccion concedido à particular: *Intelligitur accumulativè, non verò privati-*

vè

vè respectu illius, qui ordinariam de jure habet. Barbos. *de Potest. Episc. allegat.* 127. *numer.* 16. *argument. text. in Leg.* 1. *Cod. de Offit. Prefect. urb. Leg. ultim. Cod. de Iurisdic. omn. Iudic.* conque pretender Vilbao por el Privilegio Jurisdiccion sola acumulativa con el Señorio, es venir à confessar, que le competia à el Señorio en Deusto, como en tierra de su Jurisdiccion ordinaria.

62 *Atqui* en suponer para la Jurisdiccion acumula-
tiva, y no privativa de Vilbao, que en aquel territorio la
tenia ordinaria el Señorio, se vendria à excluìr la nueva
acumulativa Jurisdiccion por no poder el Señor sugetar lo
que era, y quedaba de el Señorio à otra Jurisdiccion; y
Fuero contra sus Leyes, y Fueros proprios, *ut ex dictis pa-*
tet: Luego por lo mesmo que se debe suponer para fun-
dar acumulativa la Jurisdiccion, se excluye la potestad pa-
ra su concession.

63 Ultimamente se haze repugnante esta Jurisdic-
cion acumulativa, por ser impracticable, y que de usarla,
se perturbara la recta administracion de Justicia; pues los
Alcaldes de Vilbao segun su Privilegio deben conocer, y
determinar las causas por las Leyes de Castilla, y los Jue-
zes de el Señorio por las Leyes de el Fuero; y ay notable
diversidad assi en el Ordinatorio Judicial de algunas cau-
sas, como para la determinacion en lo principal entre unas
Leyes, y otras; y quando à el Actor le favoreciessen las
Leyes de Castilla, aunque su pretension fuera injusta se-
gun las de Vizcaya, ocurriria ante los Alcaldes de la Villa,
y quando succediesse lo contrario à los de el Fuero; con
que estaria en su arbitrio la alteracion de los derechos se-
gun la variedad de los Juzgados, y faltaria la reverencia à
las Leyes, si se hazian arbitrables las decisiones à la elec-
cion, y plazer de las partes; pues como notò Casiodoro,
Legum reperta est sacra reverentia, ut nihil manu, nihil
proprio regeretur arbitrio.

64 Reconociendo Vilbao lo preciso de este emba-
razo, para evitarle, responde en lo que alega nuevamen-
te:

te: Que en las causas de vezinos de Deusto como de el Señorio procederàn los Alcaldes de Vilbao segun las Leyes de el Fuero, como se previene para todos los Tribunales por la *Ley 3. de el tit.* 36. de los Fueros; pero con este efugio: *Incidit in Scyllam, cupiens vitare charibdim*: Pues se opone lo primero à lo condicionado en su Privilegio, que manda expressamente à los Alcaldes de la Villa, que procedan segun el Fuero de Logroño, que es el de Castilla; conque no tienen Jurisdiccion concedida, para determinar por las Leyes de Vizcaya.

65 Lo segundo, porque en muchos casos, y especialmente en los Criminales seria impossible, que los Alcaldes de las Villas procediessen segun las Leyes de Vizcaya; pues estas prohiben que el reo sea presso, y encarcerado; y solo permiten, que se les llame so el Arbol de Guernica: *Leg. 5. tit. 9.* y que este llamamiento se execute *so el dicho Arbol de Guernica*, y por el Prestamero de Vizcaya: *Leg. 6. dict. tit. 9.* y los llamados se pueden presentar à su eleccion en qualquiera de las Carçeles de el Señorio, *Leg. 2. tit.* 11. y como todos estos actos piden exercicio material de la Jurisdiccion en lo interno, y mas principal de el Señorio, en que no pueden usar, ni traer Vara los Alcaldes de las Villas, *Leg. 9. tit.* 2. De aqui se infiere ser impracticable conforme à dichas Leyes la Jurisdiccion por los referidos Alcaldes, por la regla comun de que no se puede exercer contenciosa Jurisdiccion, donde el Juez no puede formar su Tribunal, ad latè traddita per D. Crespi de Valdaur. *observat.* 15. *& num.* 28.

66 De lo referido se infiere ser impossible, que la Villa de Vilbao funde por el Privilegio Jurisdiccion acumulativa con el Señorio en la Ante-Iglesia de Deusto; pues, ò quiere la Villa, que Deusto quedasse separada de el Señorio, y adjudicada à Vilbao por el Privilegio; ò que no obstante el Privilegio, quedò en el terreno de el Señorio: Si lo primero, ni se llamaria Ante-Iglesia, ni su Tierra seria Infanzona, ni se governaria por las Leyes, y

Fueros

Fueros de el Señorio, ni ſus Juezes tendrian alli conocimiento con que no ſe daria entrada à la Juriſdiccion acumulativa. Si lo ſegundo, la Villa careceria abſolutamente de titulo para la Juriſdiccion, pues ni el Privilegio, ni la Executoria ſe la dà fuera de ſus terminos proprios.

67 Eſte Dilema excluye preciſamente la Juriſdiccion acumulativa entre el Señorio, y la Villa de Vilbao, como nacida de Privilegio, pues aunque ſe ſalva la Juriſdiccion acumulativa en otras circunſtancias, ya ſea porque ſe deriban de una meſma cauſa, que igualmente ſe repreſenta en todas; ya porque la una Juriſdiccion no quite à la otra la ſuperioridad; empero como aqui las Juriſdicciones ſe derivan de cauſas diverſas, y ſon ſubſtancialmente diſtintas, repreſentando cada una territorio, y Dueño ſeparado ſegun ſu ſer primitivo (aunque oy ſe halle unido el Señorio à eſte Reyno, ſi bien con la diverſidad que notamos en ſu union) de aqui es, que en eſta Juriſdiccion acumulativa avia de nacer aquella monſtruoſidad que en ſemejantes circunſtancias notò el Cardenal de Luca *de Iuriſd. diſc. 1. num.* 28.

68 Convencida la Villa à no poder negar à la Ante-Iglesia el ſer de el Termino, y Juriſdiccion de el Señorio, y que en eſte ſupueſto no puede fundar ſu Juriſdiccion en virtud de el Privilegio, que ſe là diò ſolo en los terminos que adjudicò à la Villa; querrà acaſo hazer nuevo fundamento de el uſo, y poſſeſsion, alegando preſcripcion legal, que es titulo atributivo de Juriſdiccion, *dict. cap. Auditis* 15. *de Praſcript. Leg.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Faria ad D. Covarrub. *Pract. cap.* 1. *num.* 146. *ubi plur.* y aun es cauſa mas proporcionada para la Juriſdiccion acumulativa; porque como eſta ſe adquiere por el uſo en territorio ageno, donde ſe haze increible, que el Dueño no la exercieſſe alguna vez, durante la preſcripcion, por lo regular el preſcriviente ſolo la adquiere *acumulativè*, y no *privativè*. Avendaño *de Exeq. Mandat. part.* 1. *cap.* 1. *numer.* 25. Barboſ. *de Offit. &* *Po-*

Potest. Episcop. part. 3. allegat. 127. num. 15. cum seqq. D. Gonçal. *in dict. cap. Auditis 15. num. 9. in fin. & notant communiter in cap. Pastoralis de Offit. iudic. ordin. & in cap. Cum contingat. de Foro Compet.*

69 Empero este efugio se puede desvanecer con facilidad, haziendo reflexion à la citada *Ley 9. del tit. 2.* que prohibe especialmente à los Alcaldes de las Villas entrar con Vara de Justicia en la tierra llana, y las Leyes restantes determinan los Juezes, y Oficiales que ha de aver en el Señorio, excluyendo otros algunos, y aun es el Fuero mas recomendado la exempcion de los Bizcaynos de todo Juzgado, quedando sujetos solo à los Juezes de el Señorio: *Leg. 19. tit. 1. de los Fueros*; y asi la possession, en que se quisiera fundar la prescripcion se halla expressamente resistida por la Ley, y es proporcion comun: *Quod resistente lege, non sit locus præscriptioni, nec immemoriali.* Garc. *de Nobilit. glos. 12. num. 84. ubi plures*, y esta resolucion es caso de Ley. *Quia ubi lex inhibet usucapionem, bona fides posidenti nihil procede est. Leg. 24. ff. de Usucap.* y no eran necessarias Leyes tan expressas; pues bastaria para excluir la prescripcion en materia jurisdiccional un decreto, que la irritàra, como nota Cardin. de Luc. *de Iurisd. disc. 3. num. 12.* ibi: *Eo quod inficit quamcumque contrariam possessionem, exindeque resultat infectam esse quamcumque præscriptionem, vèl consuetudinem; quinimo eam impedire, ne oriatur.*

70 Y asi como, aunque se pueda prescrivir la Jurisdiccion, no admite prescripcion la Suprema Magestad: Antun. *de Donat. Reg. part. 3. cap. 45. num. 24.* D. Covarrub. *in cap. Possessor. part. 2. §. 3. à princip. & in Practic. cap. 2. num. 9.* versic. *Modo semper*, ubi Faria *num. 147. & 151.* porque esta, ni se puede conceder, ni renunciar. *Et quod non est renunciabile, non est præscriptibile.* Garc. *dict. gloss. 12. num. 82.* asi tambien por la mesma razon repugna, que los Alcaldes de las Villas pue-

puedan prescrivir la Jurisdiccion en los Bizcaynos originarios, y terreno de el Señorio; pues ni ellos pueden renunciar su proprio Fuero en perjuyzio de los Juezes del Señorio, *Clementin. Pastoralis 2. de Re Iudicat.* Carlev. *de Iudit. tit. 1. disput. 2. num.* 808. D. Cresp. *observat. 15. num. 273. & 311.* ni por Carta, Privilegio, ù otro titulo concederse este derecho, porque siendo; como es contrario à los Fueros, se obedeciera; pero no se guardarà; *ex dictis supr. num.* 54.

71 Y quando por Privilegio pudiera concederse, aun no pudiera prescrivirse, por no ser capazes los Alcaldes de las Villas de Jurisdiccion activa en el Señorio de Bizcaya, segun las Leyes referidas: Y sin embargo de que la Jurisdiccion sea materia prescriptible, la prescripcion solo procede, quando ay capacidad en el Juez que ha de prescrivir para exercer por sì la Jurisdiccion; pero no respecto de de el que es incapàz; y assi el Juez Seglar como incapàz de Jurisdiccion Eclesiastica, no puede prescrivirla, ni exercerla en personas Eclesiasticas, aunque tuviesse costumbre, ò possesion immemorial. *Can. si Imperator distinct. 96. cap. Ad nostram de Consuet.* no obstante, que en ciertos casos pudiesse concederse por indulto, ò Privilegio Apostolico. Jul. Clar. *in Prax. crim. §. Fin. q. 41. num.* 6. versic. *Sed quid dicendum.*

72 Y por la mesma razon, aunque el Seglar pueda adquirir los Diezmos por Privilegio Apostolico, *cap. Quamvis, cap. Dudum. de Decim.* sin embargo como le resiste la qualidad Laycal, no le aprovecha la prescripcion en materia dezimal. *Quia cum layci dezimas detinere non possint, eas nulla valent præscrivere ratione, cap. Causam 7. de Præscript. cap. Fin. caus. 10. quæst. 3. cap. 1. caus. 16. quæst. 7. cap. Prohibemus, de Decim. cap. Fin. de Rer. permut.* D. Castill. *de Tert. lib. 5. cap. 4.* D. Gonçal. *in dict. cap. Causam, num. 6. ubi plures, & num 17.*

73 Es digna de nota la doctrina de Phagnan. *in cap. Cum contigat 13, de For. Compet. num.* 8. ibi: *Verum hæc con-*

conclusio declaratur procedere, dummodò ad sit capacitas in exercente, seù possidente, alioquin multa competere possunt ex Privilegio Apostolico, quæ tamen adquiri non possunt consuetudine, vèl præscriptione, cap. Quanto, ubi Innoc. Hostiens. & omnes notant de consuetudine; etiam in his, quæ sunt jurisdictionis: unde videmus ex concessione Papæ merum Laycum posse cognoscere causas criminales Clrericorum secundum communem opinionem, & tamen hanc cognitionem sibi vendicare non potest ex quavis consuetudine, vèl præscriptione. similiter ex Concesione Apostolica Laycus potest absolvere ab ex communicatione: Glos. in Extrab. suscepti. Ioannis XXII. in vers. Vèl in personis de Elect. & tamen id non potest in vim consuetudinis, aut præscriptionis utcumque vetustissimæ. Cap. Decernimus cum ibi not. de Iudic; nam ut dicit Ioann. Andr. in cap. 2. de Preb. lib. 6. Quantumcumque longo tempore Laycus exercuerit actum spiritualem, numquam tamen illum potest præscribere; nam possessio temporis, cujus initij non est memoria, habet vim tituli, quando datur capacitas in exercente, aliàs non.

74 De lo referido se infiere, que la Villa de Vilbao no se puede valer de la prescripcion para el punto litigioso Jurisdiccional; pues, siendo mas dificultoso adquirir para prescripcion, que para Privilegio, y resistiendo aun à el Privilegio los Fueros del Señorio, como dexamos fundado; con superioridad se vendrà à excluir el debil efugio de la prescripcion, sin que la industria artificiosa de los Alcaldes de las Villas en introducirse indebidamente en el territorio Jurisdiccional de el Señorio, pudiesse merecer aprecio en lo Juridico (quando constasse en el Hecho) porque en materia repugnante queda ineficaz toda operacion. como notò Casiodor. *Repugnante natura, omnis cedit industria, & parum inter est plurimum laboris impendere, cum ubertas loci non cognoscitur adjuvare.*

75 La mesma Villa de Vilbao nos diò el mas verda-

de-

dero testimonio de todo este assumpto, reconociendo la repugnancia de la Jurisdiccion acumulativa entre sus Alcaldes, y los Juezes del Señorio, y que la observancia no podia dàr derecho en semejante assumpto; pues à el expressar agravios en esta Chancilleria de la sentencia de el Licenciado Cueto, Corregidor que fue de Vilbao en la instancia de vista de la Executoria, de que se vale la Villa, alega; que la Jurisdiccion es respectiva à lo territorial con reciproca exempcion, y que los territorios son distintos, y separados. *Que los del Infanzonado tenian su Fuero aparte separado, por donde se governaban; y que à causa de algunas discordias el Señor Don Juan el Primero avia embiado al Doctor Gonçalo Moro por Corregidor, mandando juntasse la tierra llana, y Villas, y de todo hiziesse hermandad, para que sus Justicias exerciessen Jurisdiccion, assi en el Condado, como en las Villas acumulativè, y de dicha hermandad se avia usado hasta de 18. años à aquella parte, que por mandado de los Señores Reyes Catholicos se deshizo, y cada uno quedò CON SUS TERMINOS, Y JURISDICCION, y que por razon de dicha hermandad no se pudo adquirir Derecho à el Infanzonado*: con que la Villa supone, y aun alega, que la separacion en lo territorial infiere precisa exclusion de la Jurisdiccion mutua acumulativa, que oy intenta.

76 Aun con mas claridad haze esta confession la Villa de Vilbao en el pleyto, que litigò ante los Señeñores de el Consejo con Deusto, y sus Ante Iglesias, sobre la carga, y descarga de los Navios en el año de 1505. en que alegò la Villa entre otras cosas: *Que no aprovechaba à las contrarias dezir tenian Jurisdiccion apartada, porque si alguna tenian era para conocer de cantidad muy corta de entre ellos; pero en cosas arduas, y criminales, todos acudian ante el Corregidor, que residia en Vilbao*: con que yà supone, y assienta la Villa la Jurisdiccion apartada, y privativa siempre en los Juezes de el Señorio, sin mezclar à sus Alcaldes, distinguiendo solo entre lo leve, y grave, y en-

tre los Alcaldes de el Fuero, y Corregidor del Señorio, que todo es un Juzgado para el assumpto litigioso.

77 Esta mutua exclusion, è incompativilidad entre la Jurisdiccion, y Oficiales de las Ante-Iglesias, y Villas, es tan nativa que aùn la conservan despues de unidas; pues entre los capitulos de la Escriptura de union de las Villas à el Señorio otorgada en el año de 1630. se previene por el 6. Capitulo: *Que todos los Oficios de el Señorio sean incompatibles con los de las Villas, y Ciudad, con calidad que puedan ser elegidos en Oficios de el Señorio todos los que tuvieren Oficios en las Villas: Que para en quanto à ser elegidos, no han de ser incompatibles; pero el que saliere por Oficial del Señorio, y tuviere Oficio en las Villas, ha de hazer dexacion de èl antes de jurar en el Señorio; y que ningun Elector pueda hechar por Regidor, ni Sindico à los Alcaldes de las Villas.*

78 Y para excluìr la prescripcion en assumpto jurisdicional por otro capitulo de dicha union se constituyò el Decreto irritante siguiente: *Que ninguna Ante-Iglesia, ni sus Fieles, ni vezinos pretendan quebrantar jurisdiccion en ninguna Villa, ni Ciudad, ni por lo contrario ninguna de dichas Villas, ni Ciudad en ninguna Ante Iglesia por medio de sus Justicias, y Regimientos, Executores, ni Ministros, ni otros vezinos algunos, pena de que sea castigado el que tal quebrantamiento de Jurisdiccion hiziere; y à la tal Ante-Iglesia, ò Villa donde succedieren, ayuden en el pleyto, que sobre ello se intentare, todas las demàs Ante-Iglesias, Villas, y Ciudad, y Merindad de Durango, y se siga, y acave à costa comun de todos en todas instancias;* cuyo Decreto como irritante impide la prescripcion Posth. *de Man. observat.* 46. Garcia *de Nobilit. glos.* 18. *num.* 7. 8. & 9. & *glos.* 23. *numer.* 1. & *dixim. supr. numer.* 69.

79 Ultimamente, en quantos litigios se han subscitado entre las Villas, y Ante Iglesias, siempre se ha declarado por las Executorias de esta Real Audiencia la Juris-

dic-

diccion privativa à favor de los Juezes de el Señorio en todo el territorio Infanzonado, como resulta de las Executorias presentadas obtenidas por el Señorio contra las Villas de Bermeo Cuernica, Portugalete, Miravalles, y otras; de forma, que en tierra Infanzona jamàs se ha concedido Jurisdiccion, ni aun acumulativa à los Alcaldes de las Villas.

80 Quando sin perjuycio de la verdad pudiessen prescribir los Alcaldes de las Villas Jurisdiccion en la Tierra Llana, è Infanzona, no probaba la Villa actos de Jurisdiccion que la pudiessen aprovechar para prescribir; pues para este fin, en la Censura Legal, se requieren actos jurisdiccionales, determinados, y no equivocos, y executados con noticia, y aquiesciencia de aquel contra quien se intenta prescribir la Jurisdicion; porque como esta es derecho incorporal, y se possee como servidumbre, su possesion consiste en la aquiesciencia de el Dueño de el Predio serviente: *Leg.* 3. ibi: *Dare autem intelligitur si induxerit infundum legatarium, eum ve patiatur uti; frui ff. de Usufruct. Leg. Fin. ff. de Servit. Leg.* 1. versic. *Traditio*: ibi: *Et patientia servitutum, ff. de Servit. Rustic. Præd. Leg. Si ego* 11. *§.* 1. ibi: *Vèl per patientiam, ff. de Publician.* Anton. Gom. *tom.* 2. *Variar. cap.* 15. *num.*23. y en punto de Jurisdiccion, Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc.* 3. *num.* 10. ibi: *Nihilominus non concludebant dictæ jurisdictionis exercitium secutum esse cum ipsius Episcopi scientia, & patientia, quæ in incorporalibus stat loco possessionis, unde dicti actus clandestini, & intrusivi dicendi erant.*

81 Descendiendo con este principio à reconocer los actos jurisdiccionales que aduce la Villa de Vilbao en la Ante Iglesia de Deusto, no hallarèmos acto alguno que sea de aprecio; pues si miràmos à la justificacion por instrumentos, estos se hallan redarguidos por la Ante-Iglesia, y no comprobados por la Villa; debiendo hazer la comprobacion, por no ser authenticos, sì traslados de los ex-

exhibidos por la Villa, sacados de el que dize Archivo, que no es de los publicos, sì de Comunidad, ò Concejo, que no dà fee al Instrumento, Parej. *de Instrument. Edict. tit.1. resolut.* 3. §. 3. *num.* 30. Mascard. *de Probat. conclus.* 711. *num.* 91. mayormente à favor de la mesma parte que los exhibe, Parej. ubi proximè, *num.* 34. & *numer.* 42. ibi: *Nam cum de commodo ejus agitur scriptura ibi reperta non probat in favorem ipsius*, y menos contra la Ante-Iglesia, que no es del Terreno de la Villa. *Si quidem authoritatem instrumento tribuere neqnit, ut probationem faciat contra existentes extra Territorium, & non Subditos*, Parej. ubi proximè, *num.* 42. D. Gregor. Lop. *in Leg.* 1. *tit.* 16. *part.* 3. *Gloss. Verb. Escriptura* Mascard. ubi proximè, *numer.* 63.

82 Si ocurrimos à testigos no ha hecho probança la Villa en este juycio plenario, y lo probado en el juycio sumarissimo se reduce à que de 20. à 30. años aquella parte avian visto los testigos entrar los Alcaldes de la Villa à visitar algunos puestos, y assistir en las Festividades de Iglesia: y atendido el tiempo, en que se executò esta probança, que fue en el año de 1673. desfalcando los 20. años que citan los testigos, corresponde el principio de esta intrusion à el año de 1653. y consta que en la Junta General, que se celebrò en 5. de Noviembre de dicho año de 1653. se quexò la Ante-Iglesia de la intrusion atentada de los Alcaldes de la Villa, motivando como notorio ser todo su Terreno del Infanzonado, y de la Jurisdiccion privativa del Señorio: y por la Junta se cometiò esta resolucion al Corregidor, y Diputados, y este Decreto se notificò al Sindico de la Villa, y por la Ante-Iglesia se reyterò la instancia ante el Corregidor en 27. de Junio del año siguiente de 1654. pidiendo la execucion del Decreto de la Junta General, y que en el interin tomase providencia, y se diò auto para que se notificase al Alcalde de la Villa el pedimento de la Ante Iglesia, y *que qualquier acto de Jurisdiccion que hiziesse no perjudicase à la Ante-*

Igle-

Iglesia, ni por el adquiriese derecho la Villa, y con efecto se notificò al Alcalde de ella: y la mesma quexa judicial repitiò tercera vez ante el Corregidor en 18. de Diziembre de 1657.

83 Con que todas las entradas assi para Visitas, como en la Iglesia fueron resistidas incontinenti por la Ante Iglesia, y faltò la aquiesciencia en que se funda la possession para el derecho incorporal, y aun los actos despues del probeìdo del Corregidor, hecho saber al Alcalde, fueron inutiles, *Cap. Si eo tempore 45. de Elect. in 6.* ibi: *Inhibentes, ne ad ellectionem procedatur, reserbatio, & inhibitio efficiunt, ut effectu careant ea, quæ posmodum subsequuntur*, Posth. *de Manut. decis. 25. num. 15. id. observat. 17. num. 49.* ibi: *Non enim dicitur quis possidere proptèr aliquem actum, quem ipse fecerit propria authoritate, proptèr quod simul atque scivisti, iudicialitèr conquestus fuisti; quia ille ex illo actu non dicitur ad eptus fuisse possessionem, nec statum aliquem, nec possessio, vèl quasi dicitur ex actu contradicto.*

84 Fuera de que, aunque algunos de los testigos depongan de 40. años, siempre esta intrusion sale posterior à la union de las Villas al Señorio, que fue el año de 1630. en que se halla el capitulo, y decreto prohibitivo, y irritante de semejantes intrusiones, *ut notavimus supr. num.* 78. de que se infieren dos consideraciones: La primera, que al tiempo de la union no se practicaria semejante abuso por los Alcaldes de Vilbao; pues de averle, ò se enmendaria expressamente, ò quedaria tacitamente corregido por dicho acuerdo; la segunda, que el principiado despues es ineficàz como resistido por el decreto irritante de la union, *vt diximus supr. dict. num.* 78.

85 No nos detenemos en los testimonios dados por los Escrivanos de Vilbao, de que por su testimonio, y de sus antecessores, otorgaron diversos instrumentos los vezinos de Deusto; pues no aviendo hallà Escrivano po-

drà entrar qualquiera otro màyormente intitulandose Escrivanos Reales.

86 Tampoco es de consideracion lo testimoniado en orden à causas ,è instrumentos respectivo à los Alcaldes, y Escrivanos de la Villa de Bermeo, y otras, pues aunque traxessen repetidos actos de Jurisdiccion en personas, y casas de algunas Ante-Iglesias, constando, como consta, aver en ellas casas labradoriegas, y avezindadas à las Villas, la Jurisdiccion se pudo exercer en estas, y no en las Infanzonas, y la prueba como equivoca queda nula; *Quia nan probat adhinc esse, quod ab hinc contingit abesse, Leg. Neque natales, Cod. de Probat.* : y aun se evidencia, que estos actos serian en las casas labradoriegas, pues por repetidas Cartas Executorias litigadas con dichas Villas, està declarada la Jurisdiccion privativa à favor del Señorio en todo lo Infanzonado.

87 En esta inteligencia es digno de nota, que siendo el pleyto entre Vilbao, y Deusto; no se trahen para este pleyto causas substanciadas en Deusto por los Alcaldes de Vilbao, y se aducen otras de Villas en Casas de Ante-Iglesias, y la diferencia consiste en que en las demàs Ante Iglesias ay casas labradoriegas, en donde conocen las Justicias de las Villas, y en Deusto todas las Casas son Infanzonas, y no ay Casa Labradoriega, como se justifica à la 6. pregunta en el presente juycio plenario. Y solo se trae una causa contra Juan de Ugarriza, por aver comprado generos en los Navios, que estaban en la Rivera de la Villa contra su Ordenanza; con que no es de estrañar, que aprehendiendole el Alcalde en su Jurisdicion; y con el fraude descubierto contra la Ordenanza cometida en el Territorio de la Villa, le llevase à la Carcel de ella, y que siendo un particular, conseguida la soltura, y aun los generos comprados, no controvertiesse la Jurisdiccion del Alcalde.

88 Quando sin perjuycio de la verdad, de lo violen-

to·

to de la possession, y de la resistencia de la Ley para la prescripcion, pudiesse esta proceder, solo tuviera lugar en los actos limitados de Visita, y asientos en las Iglesias; pues no pudo probar la Villa mas aun para la manutencion del juycio sumarissimo, en que solo se conociò del nudo hecho sin averiguar lo justo, ò injusto de la possession: D. Covarr. *Pract. cap. 17. num. 1. & 2.* y sin embargo de necessitar mayor justificacion en este juycio de propriedad, en el no ha echo justificacion.

89 Ni se puede valer, de que; siendo este derecho universal, conserva la Jurisdiccion para todos los actos con el exercicio de algunos, *ut notat* Cardin. de Luc. *de Iurisdict. disc. 1. num. 25.* D. Salgad. *de Reg. 3. part. cap. 10. num.* 104. porque como aquì se trata de Jurisdiccion acomulativa, y que se pretende adquirir por el acto de posseer, solo se entiende posseìdo, lo que huviessen usado, y exercido los Alcaldes de Vilbao, y el resto privative por el Señorio; *Et tantum intelligitur præscriptum, quantum possessum, Cap. Cum olim 18. de Præscript. ubi* solo se concede à el Abad la Jurisdiccion en los actos limitados, que avia exercido, reservando los demàs al Ordinario: *Ad rem* Avendañ. *de Exequend. mandat. cap. 1. num.* 24. ibi: *Quod secus sit impræscriptione, qui a tantum intelligitur præscriptum, quantum possessum*; y la doctrina D. Salgad. *dict. cap.* 10. la entiende el mismo *in num.* 108. quando se trata de conservar, pero no quando se intenta, como aquì adquirir el derecho universal.

90 Y aunque se considere la justificacion como derecho universal, se salva la universalidad en la especie de visita respecto los actos de ella, sin estenderse à las otras especies jurisdiccionales; *considerando ipsas species tanquam genera distincta respectu individuorum, ideoque dicta conclusio, ut in causa universali, possessio aliquorum actuum prosit, ac operativa sit in universum, procedit, ac recipienda est in ea specie, considerata tanquam genus, seu uni-*

universitas, secus autem quoad species diversas, Cardin. de Luc. *de Iurisdict. dict. disc.* 1. *num.* 26.

91 Excluìda la Jurisdiccion, que pretende la Villa de Vilbao en la Ante-Iglesia de Deusto por lo ineficàz del titulo, y por la imposibilidad de la prescripcion, resta satisfacer al tercero medio en que lo querra fundar, que es la Executoria librada à su favor por la sentencia de revista de esta Chancilleria, de 14. de Mayo de 1529. en que se la diò Jurisdiccion acomulativa con el Señorio en los Terminos de su Privilegio; cuya dificultad se evita, y satisface plenamente por repetidos medios.

92 Lo primero, porque la Executoria solo declara con generalidad la Jurisdiccion acomulativa en los Terminos del Privilegio, con que para inferir de aquì que se concediesse en la Ante Iglesia de Deusto, es preciso, que califique la Villa, que se halla Deusto comprehendida en los Terminos del Privilegio; lo que no ha justificado, como notavamos *supr. ex numer.* 16. Y aora añadimos, que, aunque en el juycio sumarissimo dixeron algunos testigos à la 2. pregunta del articulado de la Villa, que la Ante Iglesia se hallaba dentro de sus limites, y que era Territorio de la Villa, es de notar que los presentados por ella unos los dizen de oìdas generales, otros solo lo motivan de las entradas en los actos de Visita, remitiendose sobre todo à el Privilegio; y los de Oficio no dàn motivo alguno; y respondiendo à la 2. y 3. preguntas del articulado de la Ante-Iglesia, declaran como por notorio, y sin duda, que dicha Ante-Iglesia es Infanzona, y todo su Terreno, y que por esta razon la succesion de la rayz sita en èl se govierna por las Leyes de Vizcaya, y prosiguen à la 4. que el Cura, Beneficiados, y Vezinos son Patronos de dicha Ante-Iglesia como en las del resto del Señorio: A la 5. que solo han conocido en ella los Juezes de Vizcaya; y à la 6. que todas las Casas de dicha Ante-Iglesia son Infanzonas.

Pe-

93 Pero para que nos detenemos en desvanecer la fee de estos testigos; que yà por varios, y opuestos, ò por poco reflexionados no se les debia dàr aprecio en tan grave assumpto, quando sobre la verdad de èl tenemos no menos authoridad, que la de una Carta Executoria de esta Real Audiencia; pues litigando la Villa de Vilbao, y su Sindico, y los proprietarios de heredades sitas en Begoña, Deusto, y Avando, sobre que la Villa avia permitido entrar Vino de fuera à parte, aviendole de las heredades sitas en dichas Ante-Iglesias, y que conforme à la Ordenança de la Villa, Executoriada, no debia entrar Vino de fuera interin le avia del terreno de la Villa; se diò sentencia por el Acopañado de el Corregidor, *absolviendo à la Villa de la contravencion à la Ordenança, sin embargo de que huviessen permitido vender, y vendido Vinos de fuera, teniendo algunos particulares Vinos de heredades sitas en Begoña, Avando, y Deusto, por ser las Viñas de las Ante-Iglesias de Begoña, Avando, y Deusto no Pecheras à la Villa, y ser Ante-Iglesias, que con diferentes Fieles, y Cartas Executorias se goviernan*: cuya sentencia se confirmò por las de vista, y revista de esta Real Audiencia de los años de 1590. y 1600. con que se vino à declarar, que las Viñas sitas en Deusto no eran del territorio de la Villa de Vilbao, y que por este motivo sus frutos no impedian la entrada de los de fuera conforme à la Ordenança.

94 Esta demonstracion se haze con mas claridad, atendida la sentencia de revista, que declara, que las Viñas, que por la Ordenança se dizen Pecheras, y de el terreno de la Villa, y que sus frutos impiden la entrada de los de fuera, sean, y se entiendan *todas las Viñas, que estàn sitas dentro de el Dezmario, y territorio de la Villa, que le diò Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya para poblar, plantadas en las Ante-Iglesias de Begoña, y Avando inclusas en dicho territorio, sin embargo que estèn sitas fuera de la Jurisdiccion privativa, que diò à la Villa el Licenciado Cueto*: De esta declaracion suplicò la Villa, por dezir, que

que en su generalidad, arreglada al Privilegio de poblacion, comprehendia Viñas de las Ante-Iglesias de Galdacano, Arrigorriaga, y Echabarri, y que estas no pechaban à la Villa; pero ni en la sentencia, ni en la declaracion, pedida por la Villa, se dize estàr comprehendidas las Viñas de la Ante-Iglesia de Deusto, sin embargo de que sobre estas avia sido tambien el pleyto, expressando solo las de Begoña, y Avando: con que se viene en conocimiento, que el territorio de Deusto se considerò separado assi de lo privativo, como de todo el termino concedido por el Privilegio; y assi la Executoria de Jurisdiccion acumulativa, como limitada à los terminos de el Privilegio, no es adaptable à los de la Ante-Iglesia de Deusto.

95 Lo segundo, porque (dado, y no concedido) que la Ante-Iglesia de Deusto fuesse de el termino de la Villa, y se comprehendiesse en la Executoria de Jurisdiccion acumulativa; esta Executoria seria oy ineficaaz, porque desde el año de 1529. en que se diò la sentencia de revista hasta el presente no se ha executado, ni puesto en uso con la Ante Iglesia de Deusto; y qualquiera accion, y derecho, que produxera dicha Executoria, quedaria prescripto por el silencio de tiempo tan dilatado, y aun por 20. años solos en el presente assumpto conforme à disposicion Real *in Leg.* 63. *Taur. Leg.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil.* ub. Azeved. *num.* 42. Parlad. *lib.* 1. *Rer. Quotid. cap.* 1. §. 14. *signanter num.* 10. D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 2. *num.* 9. & 10. *ubi plur. refert.*

96 Lo tercero, porque en aquella Executoria se procediò por sentencias de vista, y revista en Sala de Oidores, sin venir como debia la apelacion de la sentencia del Licenciado Cueto, Corregidor del Señorio, à la Sala de Vizcaya, y à la de suplicacion de ella por los grados establecidos en la Ley del Fuero 3. *tit.* 29. de las apelaciones, por estàr inhibidos, y ser incompetentes los demàs Juezes, y Tribunales: *Leg.* 19. *tit.* 1. de los Fueros, y el defecto de Ju-

Jurisdiccion en la Sala hizo nula la sentencia: *Leg.* 15.*tit.* 22. *Partit.* 3. *Leg.* 12. *tit.* 22. *part.* 7. D. Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 9. *num.* 211. *& de Retent.* 2. *part. cap.* 17. *n.* 31. Escac. *de Sent. cap.* 1. *glos.* 4. *quæst.* 4. Pareja *de Instrum. edict. tit.* 2. *resolut.* 6. *num.* 330.

97 Lo quarto, porque en dicha Executoria no se citò à la Ante-Iglesia en Cruz parada, como debia, y solo se enuncia una citacion hecha à el Fiel, que no es bastante en causa, que tocaba à toda la Ante-Iglesia, y de tanta importancia: *argument. text. in Leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* ibi: *Notifica à los Concejos.* Oter. *de Officialib. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 22. ibi: *Illud tamen advertas, velim, quod excitatione facta Sindico, vel Procuratori universitatis, ipsa universitas non constituitur in contumatia, debet enim congregari Concilium, prout moris est; & in nostro Regali Conventu ita praxi receptum invenimus, siquidem libellus cujuscumque actionis contra universitatem, & oppidum in curia intentatæ, debet intimari Concilio, vèl eius Decurionibus, aliàs non procedit, & corruit lis, & substantiari præcipitur, & cap.* 14. *num.* 17. & 18.

98 La practica de esta Chancilleria, de que testifica Otero, la hallamos acreditada en la presente materia por la Executoria litigada entre el Señorio, y la Villa de Guernica, sobre la Jurisdiccion territorial en los terminos de su Privilegio; pues por la sentencia de revista se mandò, que la Villa sustanciasse su pedimento con las Ante Iglesias de Luno Ajanguiz, y demàs que intentaba comprehender en el territorio de su poblacion; con que para que la Executoria de Vilbao declarasse por de su territorio à Deusto, era preciso que huviesse substanciado la demanda en forma con la Ante Iglesia.

99 Y quando bastasse la citacion hecha à el que se dize Fiel, no se escusaba la nulidad de no averse substanciado en reveldia con la Ante Iglesia, ni notificadose la sentencia signada conforme à la practica de esta Chancilleria.

Ni

100 Ni se puede traer por pariedad la Doctrina D. Salgad. *de Reg.* 4. *part. cap.* 8. *num.* 333. versic. *Ex hac; ubi* afirma, que la Executoria litigada con el Fisco perjudica a los demàs, que derivan derecho de èl; y que por esta razon, aunque el Alcalde de la Merindad de Uribe, y otros Oficiales, y Juezes del Señorio salieron impugnando la Executorie de la Villa de Vilbao, se desestimò su instancia por Executoria de esta Real Audiencia de 22. de Agosto de 1542. pues à esta comparacion se responde con la distincion legal deducida, *ex Leg. Sapè, ff. de Re Judic Leg.* 19. *tit.* 22. *part.* 3. entre los que tienen igual derecho, y los que le gozan derivado: en aquellos la Executoria de uno no perjudica à otro, como exemplifica el texto en dos herederos testamentarios; pero quando el derecho es derivado, la Executoria con el principal perjudica à el secundario, que le obtiene por derivacion, ita D. Salgad. *dict. cap* 8. *num.* 27. ibi: *Quando duo prætendunt ius æquè principale, sententia pro uno, vèl adversus illum lata, non prodest, nec nocet alteri, ubi plur.* D. Covarrub. *Pract cap.* 13. *num.* 7. y como la Ante Iglesia no solo era igual interessada; pero aun la principal, y primera en el grave assumpto de considerarse Infanzona, ò de el terreno de la Villa: de aqui es, que debiò ser oìda, y citada por su proprio derecho, sin que la obste lo executoriado con el Señorio; y por el contrario, como los Juezes, y Oficiales son dependientes de el Señorio, y tienen el derecho derivado, no se les debiò oìr sobre lo litigado con el principal, como ni tampoco à los que derivan el derecho de el Fisco, ni à el electo, y presentado sobre el pleyto fenecido con el Patrono como defensor primero. D. Salg. *dict. cap.* 8. *num.* 332.

101 Una vez que la Ante-Iglesia fue parte tan formal, y que se la debiò citar, y oìr, el defecto de esta citacion infiere notoria nulidad, y quita en el todo la virtud à la Executoria en lo respectivo à la Ante-Iglesia, por ser la citacion requisito substancial por todo derecho, *Clementin.*

Pas-

Pastoralis de Re Iudic. cap. 1. *de Caus. poss. & propriet.* *Leg.* 5. *tit.* 22. *Leg.* 5. *tit.* 26. *part.* 3. Garcia *de Novilit. gloss* 11. §. 1. *num.* 6. D. Salgad. *de Reg.* 3. *part. cap.* 9. *n.* 206. *& dict. cap.* 8. *num.* 20.

102 Lo quinto, porque no dudandose, como no se duda, que la Ante Iglesia es Infanzona, y sus vezinos Vizcaynos originarios, si la Executoria les comprehendiera, y les sujetàra à la Jurisdiccion de los Alcaldes de las Villas, fuera opuesta à las Leyes expressas de Vizcaya, sus Fueros costumbres, y exempciones, como queda notado, y por esta causa resultaria nuevamente nula la Executoria: *Leg.* 2. *eod. quand. provoc. non est neces*, ibi: *Sententiam eius contra tam manifesti iuris formam datam, nullas habere vires, palam est. Leg.* 1. *tit.* 22. *Leg.* 3. *tit.* 26. *Part.* 3. en proprios terminos de contravencion à los Fueros de Vizcaya. Gutierr. *lib.* 3. *pract. quæst.* 17. *num.* 236.

103 Lo sexto, porque la Executoria, en la referida inteligencia, seria no solo opuesta à las Leyes, y Fueros de Vizcaya, sì tambien à quantas Executorias se han litigado en esta Real Audiencia entre el Señorio, y las Villas, pues en todas, se ha declarado la Jurisdiccion privativa à favor de el Señorio en lo Infanzonado, como resulta de las presentadas, controvertidas con las Villas de Bermeo Guernica, Portugalete, y Miravalles, sin que se haga constar de contraria determinacion: y es tambien nulidad la oposicion de la sentencia à la anterior Executoria: *Leg.* 1. *Cod. quand. provoc. non est neces. Leg.* 15. *tit.* 11. *Leg.* 12. *tit.* 22. *Part.* 3. *cap. Inter Monasterium de Re Iudic.* D. Gregor Lop. *in dict. Leg.* 15. verb. *Primeramente.* Zevall. *de Cognit. per viam violent.* 2. *part. quæst.* 111.

104 Y aunque contra la sentencia de revista, ò Carta Executoria de esta Real Audiencia no se pueda admitir la excepcion de nulidad: *Leg.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* no es absoluta esta regla, y se limita en las nulidades qualificadas, como son las propuestas de falta de citacion, Jurisdiccion, contrariedad à la Ley, ò Executoria anterior. Carrasc. *de Nullitat.*

 cone.

cone. sent. revis. n.62 & 63. & 98. Azeved. *in dict. Leg.4. n.2.* Pareja *de Instrum. edict tit. 7. resolut. 2. n. 12.* Avend. *de Secund. supplic. num. 4.* D. Paz *de Tenut. cap. 14. ex num.8.*

105 No proponemos estas excepciones, y nulidades para convencer notoriamente de injusta la Carta Executoria, si para hazer precisa su inteligencia, de forma que salve, y evite estas excepciones; porque toda sentencia, y Executoria se debe entender, è interpretar en sentido conforme à derecho: D. Salg. *de Reg. 4. part. cap. 12. num. 62.* ibi: *Sententia debet intelligi, prout de jure ferri debuerat, debetque reduci ad sensum iuris; ac iuxta illud interpretari; & num. 66. Ideo sententia debet interpretari, ut non contineat in iustitiam, & num. 67. Immo à contrario interpretatio facienda est, ut sententia iusta appareat, cum iusta præsumatur.* Y se haze precisa la interpretacion, quando *aliter* no se pueden concordar las Executorias, instrumentos, y testigos, dando exito à el acto en el possible modo *ex Regul. text. in cap. Inter dilectos de Fid. Instrument.* ibi: *Ut tamen intelligatur eo modo, quo magis possit valere.* Pareja *de Instrument. edict. tit. 7. resolut. 5. numer. 35.*

106 El defecto de potestad, que notavamos en el Privilegio: la contraposicion de los testigos en hazer à Deusto de el terreno de la Villa, confessandola à el mesmo tiempo Infanzona: y la cantrariedad (à el parecer) de la Executoria de Vilbao con las Executorias de las otras Villas; y lo que mas es con las Leyes expressas de Vizcaya; todo se evita, y se salva, dando à la citada Executoria una juridica inteligencia; y es, que el Territorio dado por el Señor, y la Jurisdiccion acumulativa en èl, concedida por la Executoria à los Alcaldes de las Villas, no sea absoluta, si solamente en aquellas porciones, que dentro de los limites pertenecian à el Señor, y dexando à el Señorio todo lo Infanzonado, assi para la Jurisdiccion, como para el territorio: en cuyo sentido se da exito

to à la Executoria, sin oponerse à las Leyes, y Fueros de Vizcaya, ni à las Executorias de las otras Villas, no se hecha menos la citacion à Deusto, porque no se tratava de su perjuyzio, y se compone, que los testigos digan, que Deusto està dentro de los terminos del Privilegio de la Villa, y que es Iglesia Infanzona.

107 Esta inteligencia no solo se haze precisa para evitar las nulidades, è injusticia de la Executoria, entendida de otra manera, sì bien se dexa persuadir con claridad de las determinaciones expecificas de las otras Executorias, pues en la Executoria de Guernica se supone: que los Montes de Cosnoa, y otros terminos se comprehenden en los limites de el Privilegio de poblacion de la Villa; y sin embargo por ser terreno de el Infaezonado, se dà la Jurisdiccion privativa à el Señorio, revocando la anterior sentencia, que la estimaba acumulativa: Y en las Executorias con las Villas de Bermeo, Portugalete, y Miravalles se adjudica la Jurisdiccion privativa à el Señorio en todo lo Infanzonado, incluso dentro de los limites de el Privilegio, sobre que podia ser solo el litigio, pues fuera de los limites de èl, ninguna Villa pretendiera Jurisdiccion.

108 Nueva demonstracion se puede hazer con otra reflexion, y es, que se supone por las partes, y resulta por repetidos instrumentos, y testigos, que los Alcaldes de las Villas tienen Jurisdiccion en las Casas Labradoriegas, sitas en las Ante-Iglesias, en que les està negada la Jurisdiccion por Executorias: y siendo preciso, que se incluyan estas Casas en los limites de el Privilegio, para fundar las Villas su Jurisdiccion, por no tenerla fuera de èl, se vè con claridad, que en una mesma situacion conoce el Señorio en lo Infanzonado, y las Villas solo en lo Labradoriego; y que aunque el Privilegio en lo material lo comprehenda todo, en lo legal solo se debe entender de lo Labradoriego para la Jurisdiccion de los Alcaldes de las Vi-

Villas, sin estenderse, ni mezclarse à lo Infanzonado como privativo de el Señorio.

109 Mas claro, y preciso para el caso litigioso: es indubitado, que en los terminos dados por el Privilegio à la Villa de Vilbao, se incluyen, y comprehenden grandes partes de las Ante Iglesias de Arrigorriaga, Zondica, Echavarri, Galdacano, y Avando; y assi lo expressa la mesma Villa en el pedimento notado, *supr. num.* 94. y lo deponen los testigos de la Ante-Iglesia en la 6. pregunta de el Juyzlo plenario, y continuan, diziendo, que sin embargo los Alcaldes de la Villa no han exercido, ni intentado exercer acto alguno de Jurisdiccion en el territorio Infiançonado de dichas Ante-Iglesias: ni para esto se ha valido la Villa de la citada Executoria, ni sobre ello ha litigado, ni litiga con dichas Ante-Iglesias, conque siendo la causa, y razon una, aun quando se comprehendiera materialmente Deusto en los terminos de el Privilegio, ni este, ni la Executoria la comprehenderia en los efectos Juridicios, como no comprehende à las otras Ante Iglesias Infanzonas.

110 Cesa toda duda, si para la inteligencia de dicha Executoria nos valemos de otra regla Juridica: *Videlicèt, ex actis probationibus, & processu, cum præsumatur lata ex causa, quæ ex actis apparet, & in eis fuit adducta quia acta sunt vehiculum ad sententiam.* D. Salg. *de Reg. dict.* 4. *part. cap.* 12. *num.* 68. & 69. *argument. text. in Leg.* 3. *ff. de Sentent. quæ sin cert. quant.* Id. D. Salgad. *num.* 70. ib.: *Quo pertinet, quod sententia præsumitur ex causa deducta in libello, & petione, & secundum eam in dubio debet declarari, & interpretari.* Escob. *de Ratiotin. cap.* 18. *num.* 24. Menoch. *cons.* 110. *num.* 4.

111 Descendiendo con esta regla à reconocer los meritos de la citada Executoria, hallamos que las dos sentencias limitaron la Jurisdiccion de la Villa à el territorio de el casco; y suplicando de ella la Villa, por no concedersele en el restante territorio de el Privilegio, alegò en este

este sentido; *Que si alguna Jurisdiccion avia usado el Señorio en dichos terminos, avia sido en algunas causas, que se dezian INFANZONAZGO, que eran de la tierra llana; pero en todos los otros terminos, y casas, que estaban en ellos, siempre la Villa avia usado Jurisdiccion*: sobre lo literal de esta peticion recayò la sentencia de revista, que concedia la Jurisdiccion acumulativa à la Villa en los terminos de el Privilegio; y confessando, como confessaba la Villa, que en lo Infanzonado de aquellos terminos conocia solo el Señorio, pidiendo ella la Jurisdiccion solo en lo que no era Infanzonado; debemos entender lo determinado segun el tenor de lo pedido, y nunca pudiera la sentencia conceder la Jurisdiccion en el todo, por no estàr el todo comprehendido en el pedimento. *Et ultra id, quod in juditio deductum est, excedere potestas iudicis non potest: Leg. ut Fundus* 18. *ff. Com. Div.* Ni debiera negar oy la Villa à el Señorio la Jurisdiccion privativa en el Infanconado contra la confesion judicial, que hizo en el juyzio anterior: *Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere: Leg. Generaliter,* 13. *Cod. de Neon numer. pecun.*

112 La Executoria presentada no comprehende las probanças, ni aun las diligencias, hechas en la instancia de revista, por cuya sentencia se concediò la Jurisdiccion acomulativa; pero tenemos los medios, con que fundò Vilbao su Derecho, recopilados en la *Allegacion* 6. de Rodetic. Suar. que la escriviò por Vilbao para aquel litigio, y se reconoce de que aduce, *num.* 9. las palabras identificas de la sentencia en primera instancia; con que por esta Alegacion podemos averiguar la verdadera ascepcion de la sentencia de revista; y si concediò, ò no la Jurisdiccion à Vilbao en el territorio Infanzonado contra los Fueros de el Señorio.

113 Leìda, pues, con reflexion puntual toda la Alegacion, no se hallarà, que su Author se haga cargo de las

 Le-

Leyes del Fuero, que excluyen la Jurisdiccion de las Villas en la tierra Infanzona, con que no pudo ser sobre esto la disputa; y assi la reduce à fundar *ex num.* 1. que el Privilegio era atributivo de Jurisdiccion, salvando la disposicion de la Ley Real, que pide expression especial para la Jurisdiccion: *Leg.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* Faria ad D. Covarrub. *Pract. cap.* 1. *num.* 154. *ubi plures*, probando despues, que esta se debe entender, (conforme à el Privilegio interpretado en la acepcion de el Derecho comun) no solo en lo limitado de el casco, si tambien en lo restante de el territorio, *iuxta textum in Leg.* 1. *§. Cum urbem, ff. de Offic. Præfect. urb.* que es quæstion comun, y vulgar, de qua Faria ad D. Covarrub. *Pract. cap.* 2. *num.* 25. con que se descubre, que el litigio fue solamente entre la Villa, y el Señorio, sobre si la Jurisdiccion se debia limitar à el casco, ò estenderse à el territorio, Roderic. Suar. *dict. allegat.* 6. *num.* 9. pero no se tuvo presente el caso que oy ocurre de si la Jurisdiccion territorial debia ser solo en lo privativo de el Señorio, y Labradoriego, ò tambien en lo Infanzonado comprehendido en los limites de el territorio; y assi este punto como no controvertido, ò por mejor dezir como incapàz de controversia, y confessado por la Villa, no quedò comprehendido en la Executoria.

114 Ni los fundamentos de que se vale Roderico Suarez para la defensa de la Villa tuvieran eficazia en la tierra Infanzona, pues en todos procede, como si fuera en Castilla con la regla, de que el Señor, que concediò el Privilegio, funda de Derecho en todo el territorio, *ut videre est ex num.* 13. y esta regla se falsifica en la tierra Infanzona, que aunque valdia, es propia de la Ante-Iglesia, y sus vezinos, *ut ex Leg.* 8. *tit* 1 *& Leg.* 4. *tit.* 24. de los Fueros notamos *supr. num.* 31. y la prueba, que haze esta Ley, no la podria negar, si la llegasse à advertir, como duda, *num.* 9. *in fin.* de las enunciativas Historicas que lo califican, que bastàran por sì solas por ser pruebas Juri-

ri-

ridicas en materias tan antiguas, *cap. de Quibus vist.* 20. ibi: *Ad Catholica Ecclesiæ Historias Catholicas à Doctoribus Catholicis scriptas, manum mitite*: *Leg.* 1. ibi: *A quibusdam scriptoribus traditum est, ff. de Officio Prætoris. Leg.* 2. *§. Eodem, ff. de Origine. Iur.* D. Castill *libr.* 5. *cap.* 109. *num.* 200. & *cap.* 123. *num.* 14. Garcia *de Novilit. glos.* 18. *num.* 10. D. Olea *tit.* 3. *quæst.* 3. *num.* 22. *ubi plurimos refert.* Y no sabemos, como no le hizo novedad à tan grave Autor, vèr, que el Privilegio de poblacion, dado por el Señor, expressava como preciso conotado *el placer de los Vizcaynos*, como lo advierte, *num.* 12. si fuesse constante lo que afirma en el numero siguiente de ser el Señor Dueño absoluto del territorio.

115 No solo se haze precisa la inteligencia dada à la Executoria para concordarla con las otras, y por lo confessado, y deducido en el litigio; sì tambien porque de entender la Jurisdiccion acumulativa en la tierra Infanzona, avia de nacer la mostruosidad, que notamos, *suprà num.* 67. y esta no resulta en la tierra Labradoriega, y privativa de la Villa, en que podian sin repugnancia conocer las dos Justicias, y nace esta diferencia, de que en la tierra, concedida à la Villa, como propia del Señor, conocian los Juezes del Señorio, antes que huviesse Villa, ni Justicias; y pudieron continuar despues en la misma conformidad, y con la possession preescrivir, y de este medio se valiò el Señorio para la Jurisdiccion, que intentaba en el territorio de la Villa, como nota idem Roderic. Suar. *dict. alleg.* 6. *num.* 15. prueba clara, de que no se tratava de la tierra Infanzonada, porque en ella tenia la Jurisdiccion por la Ley, y no cavia prescripcion, en lo que era de su propiedad: y assi como antes de la poblacion por defecto de otro Juzgado conocia el del Señorio, aunque no arreglado à sus Fueros, por ser privativos de lo Infanzonado, sì por las Leyes respectivas à aquella tierra; por estas mismas conocerà aora, como los Alcaldes de las Villas, sin aver deformidad en una, y otra Jurisdiccion:

Y

Y aun por el hecho induvitado, de tener Jurisdiccion el Señorio antes de la poblacion de Vilbao, el Privilegio de poblacion, aunque sea tambien Jurisdiccional; por lo regular se debe entender conservando la Jurisdiccion anterior al Señorio, y dando la acumulativa solo al nuevo privilegiado; *ut diximus supr. num.* 30. *&* 61.

116 Pero de darse la Jurisdiccion acumulativa entre el Señorio, y la Villa, en lo que era, y es tierra Infanzona, à cada passo se tropezarian los escollos, que notamos, *supr. num.* 63. y se veria la monstruosidad *de qua supr. num.* 67. porque la tierra como Infanzona reconoceria al Señorio por su Dueño, y cabeza; y para ser de la Jurisdiccion de la Villa, se supondria por Señor, y Cabeza à Diego Lopez de Haro, que concediò el Privilegio, y en su virtud tendria oy esta misma representacion la Villa de Vilbao; y aun tiempo se hallaria este terreno con dos conceptos contrarios, dos Cabezas, y dos Dueños distintos, y seria aquel monstruo repugnante en derecho, *cap. Quoniam* 14. ibi: *Ne una eademque Civitas diversos Pontifices habeat tanquam unum corpus diversa Capita quasi monstrum de Officio Iudic. ordinarij: cap. Cognovimus causa* 12. *quæst.* 2. ex illo Mathei *cap.* 6. *nemo potest duobus dominis servire, aut unum substinebit, & alterum contemnet*; para nuestro caso D. Solorzano *de Iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 42. *cum seqq.*

117 Contra todo lo hasta aqui fundado opondrà la Villa de Vilbao la *Ley* 25. *tit.* 11. del Fuero, que prohibe la confiscacion de la raìz, por ser Infanzona, y troncal, y que debe bolver al Profinco del Tronco, y añade, ibi: *Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, que tuviere en la Jurisdiccion de las Villas*, de que inferirà Vilbao esta consequencia: luego las Villas pueden tener Jurisdiccion en la tierra Infanzona, y raìz troncal.

118 Empero es facil la solucion; pues la Ley no dize bienes *de* la Jurisdiccion, si *en* la Jurisdiccion, y se puede, y debe entender de los bienes raìzes Infanzones, si-

tos

tos dentro de los limites de los Privilegios de poblacion, y Jurisdiccion de las Villas, en la forma, que và entendida la Citada Executoria, y aunque estèn dentro de los limites de la Jurisdiccion no se infiere ser *de la Jurisdiccion*: al modo, que la Abadia, ò Vicaria exempta, ò *nullius*, inclusa dentro de los limites de la Diocesis, se dize legalmente, que està *en la Jurisdiccion* de la Diocesis; pero no *es de su Jurisdiccion*: Cardinal de Luca *de Iurisdict. discurs. 1. num.* 8. ibi: *Loca exempta dicuntur in Diœcesi, sed non de Diœcesi ob exemptionem*; y assi no se infiere la consequencia, que saca la Villa de ser *de su Jurisdiccion* los bienes raìzes Infanzones; porque diga la Ley, que ay bienes raìzes Infanzones *en la Jurisdiccion de las Villas*: como se puede dezir con propiedad, que ay Casas Labradoriegas *en el* Infanzonado, y Jurisdiccion del Señorio; y sin embargo, ni son *de su Jurisdiccion*, y Juzgado, sì sujetas à las Justicias de las Villas.

119 De otro modo se puede evadir esta dificultad, entendiendo la Ley con distincion: en la primera parte de los bienes raìzes Infanzones, en que se debe excluir la confiscacion de Justicia; y por su naturaleza propia, como la Ley lo funda: pues si en qualquiera evento han de bolver al tronco, no pueden passar al Fisco, ù otro Extraño. Y en la segunda parte se entiende de los bienes, que no son Infanzones, y existen en territorio privativo de las Villas, y por ser proprios de los Vizcaynos Originarios, extendiò la Ley su disposicion como por Privilegio, ò merced en atencion à la exempcion personal, quedando mixto este Privilegio Real en la primera parte por la peculiar naturaleza de los bienes; y personal en la segunda por lo privilegiado del que los goza.

120 De lo hasta aqui deducido parece queda fundado, que siendo como es Deusto una de las setenta y dos Ante-Iglesias del Señorio, sus vezinos Vizcaynos Originarios, y toda su tierra Infanzona, (que no se disputa) ni el Privilegio la concediò, ni pudo conceder à Vilbao, por

no ser tierra del Señor: ni las Justicias de la Villa pudieran prescrivir en ella Jurisdiccion por la resistencia de la Ley, y qorque aun los cortos actos de Jurisdiccion fueron resistidos, y reclamados Judicialmente por los vezinos aun desde el ingresso, cuya circunstancia reconociò impedir la prescripcion el mesmo Roderico Suarez defensor de la Villa en la citada *Allegacion 6.* escrita por ella, *numer.* 15. y 16.

121 Ni la Executoria puede adaptarse, ni en ella llegò à controvertirse la Jurisdiccion en Deusto, ni en otro territorio Infanzonado; en cuyo sentido la Villa no la ha usado en dicho territorio con las demàs Ante-Iglesias, y començando con la de Deusto, se valiò del Juyzio Sumarissimo, para que en èl aprovechassen los Actos de nudo hecho, y aun para aquel Juyzio no tuvo aprecio lo Executoriado; pues siendo la Executoria de Jurisdiccion acumulativa absoluta, en el Sumarissimo quedò limitada à los Actos de Visita, y asientos en la Iglesia, y como estos tienen la mesma resistencia legal, que los demàs de Jurisdiccion, quando se averigua la causa, y raiz, como en el presente Juyzio de Propiedad; parece que oy se debe absolutamente excluir, y denegar toda Jurisdiccion à los Alcaldes de la Villa en la Ante-Iglesia, y su tierra Infanzona por lo provehido, y determinado en repetidas Executorias de esta Real Audiencia con otras Villas *Etsi Imperialis Maiestas causam cognitionaliter examinaverit, & sententiam dixerit sciant, hanc esse legem, non solum illi causæ, pro qua producta est, sed & omnibus similibus. Leg. 12. Cod. de Legib. iunct. Leg. Unica §. 1. de Officio Præfecti Prat.*

122 Finalmente si Vilbao quiere por su Privilegio, y por lo Executoriado tener Jurisdiccion en la Ante-Iglesia de Deusto, no puede excusarse à suponer, y confessar, que ha de ser haziendo à Deusto de su territorio, su Aldea, y los vezinos sus Aldeanos, en cuyo concepto procede toda la Alegacion de Roderico Suarez, y de este antecedente

in-

innegable sale el consiguiente en derecho infalible, de que los vezinos de Deusto deben gozar todos los Privilegios, y Exempciones, que se comunican, y gozan los vezinos de la Villa, *Leg. Qui ex vio, ff. ad Municipal. Leg. Nulli, §. Quod si in vico, Cod. de Episcop. & Cleric. Leg.* 3. *tit.* 6. *lib.* 7. *Recop.* Otero *de Pascuis, cap.* 10. *ex num.* 2. *usque ad* 14. Roderico Suarez *dict. allegat.* 6. *num.* 3. & 4. Menoch. *lib.* 1. *de Arvitrarijs, cap.* 99. Avilès *in Præmio, cap. Pratorum*, verb. *Islas*, & *in cap.* 6. verb. *Tierra.*

Ex quibus: Esperan el Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y su Ante Iglesia de Deusto, que se ha de diferir en un todo a su pretension. S. J. O. T. S. C.

Lic. Don Salvador Phelipe de Bermeo y Arze.

innegable sale el consiguiente en derecho infalible, de que los vezinos de Deusto deben gozar todos los Privilegios, y Exempciones, que se comunican, y gozan los vezinos de la Villa. *Leg. Quie ex vico ff. ad Municipal. Leg. Nulli, §. Etenim si in vico, Cod. de Episcop. & Cleric. Leg. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.* Otero *de Pascuis, cap. 19. ex num. 1. usque ad 14.* Roderico Suarez *alleg. 6. num. 3. &* Menoch. *lib. 1. de Arbitrariis, cap. 99.* Avilés *in Proemio cap. Pretorum, verb. Villas, & in cap. 6. verb. Tierra.*

Ex quibus esperan el Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya, y su Ante Iglesia de Deusto, que se ha de difinir en un todo à su pretension. S. J. O. T. S. C.

Lic. Don Salvador Ybañez de Bermeo y Arze.